

DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTA

Diputada Yanelly Hernández Martínez

Año II

Segundo Periodo Ordinario

LXIII Legislatura

NÚM. 24

PRIMERA SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL
JUEVES 08 DE JUNIO DEL 2023

SUMARIO

ASISTENCIA Pág. 02

ORDEN DEL DÍA Pág. 03

COMUNICADOS

- Oficio signado por el diputado Joaquín Badillo Escamilla, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante el cual comunica que por acuerdo institucional entre los partidos que formamos la alianza histórica “Unidos Hacemos Historia”, hemos decidido separarme del Grupo Parlamentario de Morena, a partir de esta fecha Pág. 05

Oficio suscrito por el Licenciado José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Congreso, con el que informa de la recepción de los siguientes asuntos:

- Oficio signado por el diputado Manuel Quiñonez Cortés, Presidente de la Comisión de Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático, por medio del cual remite el acuerdo económico de descarga, en relación al oficio número LXIII/2DO/SSP/DPL/0501/2022, por el que el senado de la república exhorta respetuosamente a crear un mecanismo

interno de seguimiento legislativo a la agenda 2030 para el desarrollo sostenible, con el fin de lograr el cumplimiento de sus objetivos rumbo al 2030 y una recuperación sostenible. Solicitando sea descargado como asunto total y definitivamente concluido Pág. 05

- Oficio suscrito por los diputados Estrella de la Paz Bernal y Masedonio Mendoza Basurto, Presidentes de las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Educación, Ciencia y Tecnología, respectivamente, con el cual remite el acuerdo económico de descarga en relación a los turnos números LXIII/2DO/SSP/DPL/0078/2022, LXIII/2DO/SSP/DPL/0079/2022, LXIII/2DO/SSP/DPL/0202/2022, LXIII/2DO/SSP/DPL/0203/2022, LXIII/2DO/SSP/DPL/0204/2022, LXIII/2DO/SSP/DPL/0205/2022, LXIII/2DO/SSP/DPL/508/2022, LXIII/2DO/SSP/DPL/509/2022, LXIII/2DO/SSP/DPL/510/2022 y LXIII/2DO/SSP/DPL/5011/2022; referentes a partidas presupuestales para infraestructura educativa. Solicitando sean descargados como asuntos total y definitivamente concluidos Pág. 05

- Oficio signado por el diputado Bernardo Ortega Jiménez, mediante el cual solicita retirar la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y quinto del artículo 13 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, presentada en sesión de fecha 07 de marzo del año en curso, turnada a la citada Comisión con

número de turno LXIII/2DO/SSP/DPL/1100/2023. (Oficio que fue remitido a la Comisión de Justicia, en términos del artículo 242 último párrafo, así como para los efectos de lo dispuesto en el artículo 230 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, el día miércoles 07 de junio de 2023) **Pág. 06**

- Copia de conocimiento del oficio signado por la ciudadana Carmen Iliana Castillo Ávila, Presidenta del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecoaapa, Guerrero, con el que hace del conocimiento sobre la situación que guarda la construcción del Banco Bienestar, mismo que será construido en la cabecera municipal **Pág. 06**

- Oficio suscrito por la Licenciada María Magdalena García Morales, Directora de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, con el que informa a este Órgano Legislativo la nueva revaloración de la base gravable para el pago del impuesto predial a favor de la ciudadana María del Carmen Suarez Moreno **Pág. 06**

CORRESPONDENCIA

Oficio suscrito por el Licenciado José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Congreso, con el que informa de la recepción del siguiente asunto:

- Oficio signado por el Doctor Carlos Marx Barbosa Guzmán, Presidente del Consejo Interreligioso del Estado de Guerrero, con el cual solicita se lleve a cabo un Parlamento Abierto sobre la familia y derechos humanos **Pág. 06**

PROYECTOS DE LEYES, DECRETOS Y PROPOSICIONES DE ACUERDOS

- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 13 Ter y 272 Ter a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, referente al cumplimiento de la acción de inconstitucionalidad 136/2020 de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculada con acciones afirmativas en favor de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. (Comisión de Justicia) **Pág. 07**

- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relacionado con la observancia de mandatos legales y judiciales vinculados con acciones afirmativas en la materia y la adecuación de la estructura orgánica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. (Comisión de Justicia) **Pág. 22**

CLAUSURA Y CITATORIO **Pág. 55**

Presidencia
Diputada Yanelly Hernández Martínez

ASISTENCIA

Muy buenas tardes tengan todos y todas ustedes, damos la bienvenida a la primera sesión del día jueves 08 de junio de 2023 del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Solicito al diputado secretario Masedonio Mendoza Basurto, pasar lista de asistencia.

El secretario Masedonio Mendoza Basurto:

Buen día.

Con su venia, diputada presidenta.

Lista de asistencia de las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Segundo Año. Primera sesión.

Alejo Rayo Jessica Ivette, Añorve Ocampo Flor, Astudillo Calvo Ricardo, Bernal Reséndiz Gabriela, Calixto Jiménez Gloria Citlali, Cruz López Carlos, Flores Maldonado María, García Gutiérrez Raymundo, García Lucena Jennyfer, García Trujillo Ociel Hugar, Guevara Cárdenas Andrés, Helguera Jiménez Antonio,

Hernández Martínez Yanelly, Juárez Gómez Susana Paola, López Cortés José Efrén, Mendoza Basurto Masedonio, Mojica Morga Beatriz, Reséndiz Javier Ana Lenis, Reyes Torres Carlos, Ríos Manrique Osbaldo, Sánchez Alarcón Marco Tulio, Sánchez Esquivel Alfredo, Sierra Pérez Claudia, Torales Catalán Adolfo.

Se informa a la Presidencia la asistencia de 24 diputadas y diputados presentes en la sesión.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia informa que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión, previa justificación, las diputadas: Leticia Castro Ortiz, Elzy Camacho Pineda, Hilda Jennifer Ponce Mendoza, Alicia Elizabeth Zamora Villalva.

Para llegar tarde también las diputadas: Marben de la Cruz Santiago, Gloria Citlali Calixto Jiménez, Patricia Doroteo Calderón y los diputados: Héctor Apreza Patrón, Manuel Quiñonez Cortés y Jacinto González Varona.

Con fundamento en el artículo 131 fracción II de la Ley que nos rige y con la asistencia de 24 diputadas y diputados, se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta Sesión se tomen; por lo que siendo las 13 horas con 25 minutos del día jueves 08 de junio de 2023, se inicia la presente Sesión.

ORDEN DEL DÍA

Con fundamento en el artículo 131 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que solicito al diputado secretario Ricardo Astudillo Calvo, dar lectura al mismo.

El secretario Ricardo Astudillo Calvo:

Con su venia, diputada presidenta.

Orden del Día.

Primera Sesión.

Pase de lista de asistencia.

Declaratoria de quórum.

Primero. Comunicados:

a) Oficio signado por el diputado Joaquín Badillo Escamilla, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante el cual comunica que por acuerdo institucional entre los partidos que formamos la alianza histórica “Unidos Hacemos Historia”, hemos decidido separarme del Grupo Parlamentario de Morena, a partir de esta fecha.

b) Oficio suscrito por el Licenciado José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Congreso, con el que informa de la recepción de los siguientes asuntos:

I. Oficio signado por el diputado Manuel Quiñonez Cortés, Presidente de la Comisión de Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático, por medio del cual remite el acuerdo económico de descarga, en relación al oficio número LXIII/2DO/SSP/DPL/0501/2022, por el que el senado de la república exhorta respetuosamente a crear un mecanismo interno de seguimiento legislativo a la agenda 2030 para el desarrollo sostenible, con el fin de lograr el cumplimiento de sus objetivos rumbo al 2030 y una recuperación sostenible. Solicitando sea descargado como asunto total y definitivamente concluido.

II. Oficio suscrito por los diputados Estrella de la Paz Bernal y Masedonio Mendoza Basurto, Presidentes de las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Educación, Ciencia y Tecnología, respectivamente, con el cual remite el acuerdo económico de descarga en relación a los turnos números LXIII/2DO/SSP/DPL/0078/2022, LXIII/2DO/SSP/DPL/0079/2022, LXIII/2DO/SSP/DPL/0202/2022, LXIII/2DO/SSP/DPL/0203/2022, LXIII/2DO/SSP/DPL/0204/2022, LXIII/2DO/SSP/DPL/0205/2022, LXIII/2DO/SSP/DPL/508/2022, LXIII/2DO/SSP/DPL/509/2022, LXIII/2DO/SSP/DPL/510/2022 y LXIII/2DO/SSP/DPL/50112022; referentes a partidas presupuestales para infraestructura educativa. Solicitando sean descargados como asuntos total y definitivamente concluidos.

III. Oficio signado por el diputado Bernardo Ortega Jiménez, mediante el cual solicita retirar la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y quinto del artículo 13 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, presentada en sesión de fecha 07 de marzo del año en curso, turnada a la citada Comisión con número de turno LXIII/2DO/SSP/DPL/1100/2023. **(Oficio que fue remitido a la Comisión de Justicia, en términos del artículo 242 último párrafo, así como para los**

efectos de lo dispuesto en el artículo 230 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, el día miércoles 07 de junio de 2023).

IV. Copia de conocimiento del oficio signado por la ciudadana Carmen Iliana Castillo Ávila, Presidenta del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecoaapa, Guerrero, con el que hace del conocimiento sobre la situación que guarda la construcción del Banco Bienestar, mismo que será construido en la cabecera municipal.

V. Oficio suscrito por la Licenciada María Magdalena García Morales, Directora de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, con el que informa a este Órgano Legislativo la nueva revaloración de la base gravable para el pago del impuesto predial a favor de la ciudadana María del Carmen Suarez Moreno.

Segundo. Correspondencia:

a) Oficio suscrito por el Licenciado José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Congreso, con el que informa de la recepción del siguiente asunto:

I. Oficio signado por el Doctor Carlos Marx Barbosa Guzmán, Presidente del Consejo Interreligioso del Estado de Guerrero, con el cual solicita se lleve a cabo un Parlamento Abierto sobre la familia y derechos humanos.

Tercero. Proyectos de Leyes, Decretos y Proposiciones de Acuerdos:

a) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 13 Ter y 272 Ter a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, referente al cumplimiento de la acción de inconstitucionalidad 136/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculada con acciones afirmativas en favor de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. **(Comisión de Justicia).**

b) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relacionado con la observancia de mandatos legales y judiciales vinculados con acciones afirmativas en la materia y la adecuación de la estructura orgánica

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. **(Comisión de Justicia).**

Cuarto. Clausura:

a) De la sesión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, jueves 08 de junio de 2023.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia, solicita al diputado secretario Masedonio Mendoza Basurto, informe que diputadas y diputados, se integraron a la sesión durante el transcurso de la lectura del proyecto de Orden del Día.

El secretario Masedonio Mendoza Basurto:

Con gusto, diputada presidenta.

Se informa que se registraron 6 asistencias de las diputadas y los diputados: Hernández Carbajal Fortunato, de la Paz Bernal Estrella, Espinoza García Angélica, Mosso Hernández Leticia, Albarrán Mendoza Esteban, Navarrete Quezada Rafael, Hernández Flores Olaguer y Badillo Escamilla Joaquín, con los que se hace un total de 32 asistencias.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

Con fundamento en el artículo 55 párrafo tercero y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación, el proyecto de Orden del Día de antecedentes.

Sírvanse manifestarlo en votación económica:

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Solicito al diputado secretario Ricardo Astudillo Calvo, dar el resultado de la votación.

El secretario Ricardo Astudillo Calvo:

Con gusto, diputada presidenta.

Le informo que se registraron 29 votos a favor, 0 en contra, 0 abstenciones.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

Se aprueba por unanimidad de votos el Orden del Día de referencia.

COMUNICADOS**La Presidenta:**

En desahogo del punto número uno del Orden del Día, Comunicados, inciso “a”, solicito al diputado secretario Masedonio Mendoza Basurto, dé lectura al oficio signado por el diputado Joaquín Badillo Escamilla.

El secretario Masedonio Mendoza Basurto:

Con su venia diputada presidenta.

Asunto: El que se indica.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 08 de junio de 2023.

Diputada Yanelly Hernández Martínez, Presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presente.

El que suscribe ciudadano Joaquín Badillo Escamilla, diputado integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, electo diputado local por el Distrito 09 del Partido Morena correspondiente a Acapulco de Juárez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 fracción I, 156 tercer párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, me permito hacer de su conocimiento que por acuerdo institucional entre los partidos que formamos la alianza histórica “Unidos Hacemos Historia”, hemos decidido separarme de mi actual Grupo Parlamentario a partir de esta fecha, lo anterior con el objeto de que se haga del conocimiento del Pleno de esta Legislatura para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular me dispongo a sus atenciones.

Atentamente.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

Esta Plenaria toma conocimiento del oficio de antecedentes, para los efectos a que haya lugar.

En desahogo del inciso “b” del punto número uno del Orden del Día, solicito al diputado secretario Ricardo Astudillo Calvo, dé lectura al oficio suscrito por el licenciado José Enrique Solís Ríos, secretario de Servicios Parlamentarios de este Congreso.

El secretario Ricardo Astudillo Calvo:

Con su venia, diputada presidenta.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, jueves 08 de junio de 2023.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Por este medio informo a ustedes que se recibieron en la Secretaría de Servicios Parlamentarios los siguientes comunicados:

I. Oficio signado por el diputado Manuel Quiñonez Cortés, Presidente de la Comisión de Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático, por medio del cual remite el acuerdo económico de descarga, en relación al oficio número LXIII/2DO/SSP/DPL/0501/2022, por el que el senado de la República exhorta respetuosamente a crear un mecanismo interno de seguimiento legislativo a la agenda 2030 para el desarrollo sostenible, con el fin de lograr el cumplimiento de sus objetivos rumbo al 2030 y una recuperación sostenible. Solicitando sea descargado como asunto total y definitivamente concluido.

II. Oficio suscrito por los diputados Estrella de la Paz Bernal y Masedonio Mendoza Basurto, Presidentes de las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Educación, Ciencia y Tecnología, respectivamente, con el cual remite el acuerdo económico de descarga en relación a los turnos números LXIII/2DO/SSP/DPL/0078/2022, LXIII/2DO/SSP/DPL/0079/2022, LXIII/2DO/SSP/DPL/0202/2022, LXIII/2DO/SSP/DPL/0203/2022, LXIII/2DO/SSP/DPL/0204/2022,

LXIII/2DO/SSP/DPL/0205/2022, LXIII/2DO/SSP/DPL/508/2022, LXIII/2DO/SSP/DPL/509/2022, LXIII/2DO/SSP/DPL/510/2022 y LXIII/2DO/SSP/DPL/50112022; referentes a partidas presupuestales para infraestructura educativa. Solicitando sean descargados como asuntos total y definitivamente concluidos.

III. Oficio signado por el diputado Bernardo Ortega Jiménez, mediante el cual solicita retirar la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y quinto del artículo 13 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, presentada en sesión de fecha 07 de marzo del año en curso, turnada a la citada Comisión con número de turno LXIII/2DO/SSP/DPL/1100/2023. **(Oficio que fue remitido a la Comisión de Justicia, en términos del artículo 242 último párrafo, así como para los efectos de lo dispuesto en el artículo 230 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, el día miércoles 07 de junio de 2023).**

IV. Copia de conocimiento del oficio signado por la ciudadana Carmen Iliana Castillo Ávila, Presidenta del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecoaapa, Guerrero, con el que hace del conocimiento sobre la situación que guarda la construcción del Banco Bienestar, mismo que será construido en la cabecera municipal.

V. Oficio suscrito por la licenciada María Magdalena García Morales, directora de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, con el que informa a este Órgano Legislativo la nueva revaloración de la base gravable para el pago del impuesto predial a favor de la ciudadana María del Carmen Suárez Moreno.

Escritos que agrego al presente, para los efectos conducentes.

Atentamente.
El Secretario de Servicios Parlamentarios.
Licenciado José Enrique Solís Ríos.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia turna los asuntos de antecedentes, de la siguiente manera:

Apartado I, esta Presidencia toma conocimiento del acuerdo de antecedentes y lo remite, así como los

expedientes integrados del referido asunto, al archivo de la Legislatura como asuntos total y definitivamente concluidos y se descargan de la relación de pendientes de la Comisión de Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático. Asimismo, remítase copia del acuerdo al Senado de la República, para su conocimiento.

Apartado II, esta Presidencia toma conocimiento del acuerdo de antecedentes y lo remite, así como los expedientes integrados del referido asunto, al archivo de la Legislatura como asuntos total y definitivamente concluidos y se descargan de la relación de pendientes de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Educación, Ciencia y Tecnología. Y notifíquese el acuerdo a los promoventes en el caso correspondiente.

Apartado III, se hace del conocimiento que el asunto fue remitido a la Comisión de Justicia, en términos del artículo 242 último párrafo, así como para los efectos de lo dispuesto en el artículo 230 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, el día miércoles 07 de junio de 2023.

Apartados IV y V, se toma conocimiento para los efectos procedentes.

CORRESPONDENCIA

En desahogo del punto número dos del Orden del Día, Correspondencia, inciso "a", solicito al diputado secretario Masedonio Mendoza Basurto, dé lectura al oficio suscrito por el licenciado José Enrique Solís Ríos, secretario de Servicios Parlamentarios de este Congreso.

El secretario Masedonio Mendoza Basurto:

Con su venia, diputada presidenta.

Área: Secretaría de Servicios Parlamentarios.

Asunto: Se informa recepción de escrito.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, jueves 08 de junio de 2023.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Por este medio informo a ustedes que se recibieron en la Secretaría de Servicios Parlamentarios la siguiente correspondencia:

I. Oficio signado por el Doctor Carlos Marx Barbosa Guzmán, Presidente del Consejo Interreligioso

del Estado de Guerrero, con el cual solicita se lleve a cabo un Parlamento Abierto sobre la familia y derechos humanos.

Escrito que agrego al presente, para los efectos conducentes.

Atentamente.

El Secretario de Servicios Parlamentarios.

Licenciado José Enrique Solís Ríos.

Servida, diputada.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia turna el oficio a la Junta de Coordinación Política, para su conocimiento y efectos procedentes.

PROYECTOS DE LEYES, DECRETOS Y PROPOSICIONES DE ACUERDOS

En desahogo del punto número tres del Orden del Día, Proyectos de Leyes, Decretos y Proposiciones de Acuerdos, inciso “a” solicito al diputado secretario Ricardo Astudillo Calvo, dé lectura al dictamen con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 13 Ter y 272 Ter a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, referente al cumplimiento de la Acción de Inconstitucionalidad 136/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculada con acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

El secretario Ricardo Astudillo Calvo:

Con su venia, diputada presidenta.

Ciudadanos secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

Las suscritas Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, en uso de las atribuciones que les confieren los artículos 161, 174, 195 Fracciones I y VI, 248, 249, 252, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, en correlación con lo dispuesto por los artículos Transitorio 6º; 49 Fracciones II y VI; 53 fracción I y 57 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286 y por mandato de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura, nos fueron turnadas para su estudio, análisis y emisión de dictamen

correspondiente las iniciativas por las que se adicionan los artículos 13 TER y 272 TER a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con el propósito de incluir acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, dando cumplimiento con ello a lo mandatado a este Poder Legislativo en la acción de Inconstitucionalidad 136/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, signadas una, por el diputado Osbaldo Ríos Manrique y otra, por las diputadas y los diputados de la Junta de Coordinación Política, mismas que se analizan conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- En el apartado denominado ANTECEDENTES, se indica la fecha de presentación de las iniciativas ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno en esta Comisión para su análisis y dictaminación correspondiente.

II.- En el apartado denominado OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS se resume el propósito de éstas.

III.- En el apartado ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y CONSIDERACIONES, por las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, a través de la metodología acordada, exponiendo sus argumentos bajo el criterio de razonabilidad en los que motivaron y fundaron, la parte resolutive en que se expresa el presente Dictamen.

IV.- En el TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO, se desglosan la fracción y los artículos que integran el Proyecto de Decreto que nos ocupa.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES.

En las sesiones del Pleno de los días 29 de junio y 20 de julio del año 2022, el diputado Osbaldo Ríos Manrique y las diputadas y diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política, presentaron ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Que mediante oficios números LXIII/1ER/SSP/DPL/1469/2022 y LXIII/1ER/SSP/DPL/1569/2022, de fechas 29 de junio y 20 de julio del año 2022,

suscritos por la directora de Procesos Legislativos del Honorable Congreso del Estado, fue turnada a la Comisión de Justicia y a la Junta de Coordinación Política para efectos de consulta, respectivamente, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva para el estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente.

La Comisión de Justicia remitió, a la Junta de Coordinación Política, en el mes de julio del año 2022, para su respectiva consulta la iniciativa suscrita por el diputado Osvaldo Ríos Manrique.

Que mediante oficio número HCEG/LXIII/PJUCOPO/626/2023 de fecha 06 de junio de 2023, suscrito por el doctor Arturo Pacheco Bedolla, secretario técnico de la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero, hizo llegar a la Comisión de Justicia el Informe de la Consulta a las que fueron sujetas las iniciativas motivo del presente dictamen, mismo que se considera en el presente como si se insertara a la letra y se agrega como anexo.

Que esta Comisión de Justicia, atendiendo lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, consideró pertinente la acumulación de las iniciativas de antecedentes, en virtud de que tratan el mismo tema.

Que en sesión de fecha 07 de junio del año en curso, la Comisión Legislativa Ordinaria de Justicia aprobó el dictamen que recayó a las iniciativas multimencionadas.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

Que el diputado Osvaldo Ríos Manrique, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura, motiva su iniciativa en lo siguiente:

Se inserta el texto.

Que asimismo las y los diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política, de esta Sexagésima Tercera Legislatura, motivan su iniciativa en los términos siguientes:

Se inserta texto.

III. ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y CONSIDERACIONES

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 Fracción IV, 240, 241 Párrafo 1º, 242; 243 y 244 de

la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231 en vigor, esta Comisión Ordinaria de Justicia tiene plenas facultades para hacer el estudio, análisis y emisión del dictamen que se nos requiere.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política local, 116 y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen con proyecto de Decreto, por medio del cual se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, signadas una por el diputado Osvaldo Ríos Manrique y otra por las y los diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política, previa la emisión por la Comisión de Justicia, del dictamen respectivo.

Que las diputadas y diputados, signatarios de la iniciativa, con las facultades que les confieren la Constitución Política del Estado, en sus numerales 65 fracción I y los artículos 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente, las iniciativas que nos ocupan.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I, 66, 67, 68, 199 de la Constitución Política local, 116 fracciones III y IV y 294 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a las iniciativas que nos ocupan; previa la emisión por la Comisión de Justicia, del dictamen con proyecto de Decreto respectivo.

Que esta Comisión de Justicia, en el análisis efectuado a las iniciativas por el que se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, arriba a la conclusión de que las mismas no son violatorias de derechos humanos ni se encuentran en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Que del mismo modo y toda vez que la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 136/2020, de fecha ocho de septiembre del año dos mil veinte, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 13 Bis y 272 Bis, esta Comisión Dictaminadora considera procedente establecer el impacto de las adiciones que nos ocupan en los artículos 13 Ter y 272 Ter a la Ley Número 483 de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con el objeto de integrar a la Ley que nos ocupa el impacto de las normas consultadas.

En el estudio y análisis de las propuestas, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, por las consideraciones expuestas en las mismas, así como los motivos que las originan, las estimamos procedentes, en virtud que, con las reformas que se plantean, tienen como objetivo fundamental dar cumplimiento a la resolución emitida en la Acción de Inconstitucionalidad 136/2020, así como, establecer acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular a las personas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, garantizando con ello el acceso a dichos cargos públicos.

Que del mismo modo, esta Comisión de Justicia, en funciones de Dictaminadora, en la revisión y análisis de las fases, etapas y principios atendidos durante el proceso de consulta llevado a cabo por el Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en coordinación y colaboración con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cumplimiento de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad número 136/2020, a nuestro juicio se acredita que se cumplieron con los principios y estándares establecidos en la misma.

Que para el efecto de que la información proporcionada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de nuestra Entidad, en el proceso de Consulta respecto a las adiciones, se les facilitara en lenguaje culturalmente adecuado, se les hizo del conocimiento e interpretado en las lenguas indígenas predominantes, tanto escrito como en forma oral, los extractos o impactos de la norma.

Que una vez que la Junta de Coordinación Política de esta Sexagésima Tercera Legislatura, desahogo el procedimiento de consulta a que hace referencia la resolución dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 136/2020, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Comisión de Justicia, dictaminadora del presente asunto, verificó de las actas y documentos inherentes del proceso de consulta, las propuestas presentadas por los pueblos y comunidades indígenas siendo entre otras las más recurrentes las siguientes:

- Artículo 13 Bis.

- Se está parcialmente de acuerdo con la iniciativa de reforma, pues se propone que, en los 8 Distritos Electorales locales identificados como indígenas, los

partidos políticos registren y postulen de manera obligada a ciudadanos o ciudadanas que se autoadscriban como indígenas o, en su caso, se postulen en al menos 6 Distritos Electorales locales indígenas de manera obligada.

- Se propone que, en el caso del único Distrito Afromexicano en Guerrero, de manera obligada los partidos políticos registren y postulen candidaturas de ciudadanas o ciudadanos que se autoadscriban como afromexicanas.

- El porcentaje para determinar en qué Distritos Electorales locales se deben registrar candidaturas exclusivas para ciudadanas o ciudadanos indígenas y/o afromexicanos, sea menor al 40 por ciento, a efecto de garantizar la posibilidad de que se tenga representación de estos pueblos y comunidades en el Poder Legislativo.

- En el caso de los Distritos Electorales donde se tenga presencia de población afromexicana, se establezca la posibilidad de que exista registro de candidaturas de dicha población, aunque no necesariamente el Distrito tenga el 40 por ciento o más de esa población.

- De las Diputaciones que se postulen, se realicen con paridad para que las mujeres indígenas y afromexicanas, tengan las mismas condiciones de tener representación y posicionar una agenda común como parte de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

- Están de acuerdo en que se sigan usando los datos estadísticos del Censo de Población y Vivienda del INEGI, y que, por lo tanto, se actualicen los distritos catalogados como indígenas y afromexicanos, en función de los resultados de dicho censo.

- Se opinó que en la ley debe establecerse la obligación de que se postulen personas indígenas, no a personas de origen indígenas.

- Artículo 272 Bis.

- Se propone que el porcentaje para determinar si en el municipio se deben registrar candidaturas indígenas y/o afromexicanas, sea requisito un porcentaje del 30 por ciento y no del 40 por ciento como actualmente se propone.

- El registro de las candidaturas indígenas, con base en la propuesta del Congreso del Estado que reconoce el municipio con esa categoría al tener 40 por ciento o más de dicha población, se opinó que en su mayoría se

registren y postulen ciudadanas y ciudadanos que se autoadscriban como indígenas.

- Que los cargos de Presidencia, Sindicatura y Regidurías, se reserven la mitad para la ciudadanía indígena, considerando la paridad de género, incluso, en menor medida se solicitó la posibilidad que puedan reservarse más del 50 por ciento de cargos para los pueblos y comunidades indígenas.

- En el caso de los municipios afromexicanos, dado que, conforme al último Censo realizado por el INEGI, sólo 5 municipios alcanzan el porcentaje del 40 por ciento o más de dicha población, se solicitó que en los cinco se registren de manera obligada a ciudadanas y ciudadanos con autoadscripción afromexicana.

- De igual manera, planteo que en el caso de municipios como Juchitán y Azoyú, donde existe población indígena, se pueda tener un registro o espacios para ambas poblaciones, sin que se afecte el derecho de representación que tiene cada pueblo.

- Se propuso que el porcentaje del 40 por ciento o más de población afromexicana para que se reconozca al municipio con esa categoría, no debe ser limitativo, sino flexibilizar y garantizar la postulación de candidaturas afromexicanas.

- Se opinó que en la ley debe establecerse la obligación de que se postulen personas indígenas, no a personas de origen indígenas.

Vínculo comunitario y autoadscripción calificada.

Si bien en la iniciativa de reforma a la Ley, tanto el artículo 13 Bis como el 272 Bis disponen cada uno de determinadas disposiciones en relación a cómo se debe acreditar la autoadscripción y el vínculo con la comunidad indígena o afromexicana a la que se adscribe la candidata o candidato, en ambos casos conservan en esencia las mismas disposiciones, razón por la cual, en el proceso de consulta, particularmente en las mesas de trabajo de los diálogos consultivos, se abordó en un solo momento para ambos cargos, resultando lo siguiente:

- Se opinó que quienes deben expedir la constancia para acreditar a una candidata o candidato como indígena o afromexicano, sea expedida por las autoridades comunitarias: comisarías, delegaciones o colonias, así como autoridades tradicionales de la comunidad de donde se adscriba la o el candidato.

- Se manifestó que ni el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, ni la Secretaría para el Desarrollo de

los Pueblos Indígenas y Afromexicanos o alguna otra institución, no tengan facultad para expedir constancias de autoadscripción o vínculo comunitario, y que puedan ser utilizadas para quienes se registren como candidatas o candidatos indígenas o afromexicanos.

- También se sugiere que, en su caso, la constancia que se expida por parte de las autoridades comunitarias pueda ser firmada por alguna o algún funcionario del Ayuntamiento Municipal correspondiente.

- Se propone que la constancia que se emita por las autoridades comunitarias, tengan la validación o aprobación de la asamblea, para evitar que pueda darse una constancia a quienes no cumplan con los requisitos internos de la comunidad: haber prestado servicio comunitario, ocupado cargos civiles, agrarios o tradicionales, trabajo colectivo en beneficio de la comunidad o participar en diversos comités y comisiones que existen en las comunidades indígenas y afromexicanas.

- Se propuso que, preferentemente la candidata o candidato que se postule como indígena, hable la lengua de su comunidad, además del español.

- Que el instituto electoral revise las documentales o pruebas que se presenten para acreditación del vínculo comunitario o, en su caso, se realice alguna verificación de la expedición de la constancia por la autoridad que suscribe.

- En el caso de las mujeres, priorizar los cargos tradicionales u otros en los que participen en sus comunidades de origen, debido a que la mayoría no realiza servicios comunitarios o de ser el caso, se cuenta al hombre como cabeza de familia.

Otra de las propuestas planteadas, se señaló que se debe solicitar acta de nacimiento, constancia expedida por las autoridades comunitarias y avaladas por la asamblea, para que se acredite la pertenencia de la candidata o candidato a la comunidad indígena o afromexicana, asimismo, la persona viva en una comunidad de ese origen.

Que esta Comisión de Justicia, atendiendo al espíritu de la reforma de acciones afirmativas a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, considera procedente llevar a cabo modificaciones a la propuesta presentada, con el objeto de atender las propuestas surgidas de la consulta.

Es importante señalar, que conforme al “Informe sobre Principios Internacionales Aplicables a la Consulta en

Relación con la Reforma Constitucional en Materia de Derechos de los Pueblos Indígenas al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, párrafo 38, dijeron “...En este sentido, el contenido de las consultas a los pueblos indígenas con la reforma constitucional no es, en sentido estricto, jurídicamente vinculante,..”, de ahí que no obstante lo anterior, esta Comisión Dictaminadora en el análisis de los resultados derivados de las consultas, considera pertinente integrar en la propuesta que nos ocupa aquellas que tienen como objetivo fundamental integrar en nuestro marco normativo derechos que han sido vedados por cuestiones de usos y costumbres como lo es el de incorporar en la toma de decisiones a las mujeres, así como la exigencia de que se considere en la reforma que se plantea el respeto a sus sistemas normativos internos.

Que es importante señalar que las propuestas de adiciones que se plantean radican en establecer la obligación a los partidos políticos, de registrar candidaturas de origen indígena o afromexicanas para diputaciones de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos.

Asimismo y toda vez que se debe garantizar la participación de todos los integrantes de los pueblos indígenas y afromexicanos, se propone que para ser satisfecho el requisito de acreditar la autoadscripción calificada mediante la presentación de una constancia que lo acredite como integrantes de estos pueblos.

Asimismo, esta Comisión de Justicia, considera procedente integrar en la propuesta que nos ocupa la exigencia de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del respeto a sus instituciones tradicionales en la expedición de constancias, por lo que la redacción propuesta en la iniciativa en lo que respecta a las modificaciones propuestas, queda en los términos siguientes:

Se inserta tabla.

Que esta Comisión de Justicia de la Sexagésima Tercera Legislatura, por las consideraciones expuestas, en base al análisis y modificaciones realizadas, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Decreto que nos ocupa.

TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, someten a consideración de esta Plenaria, el siguiente Dictamen con Proyecto de:

DECRETO NÚMERO ____ POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 13 TER Y 272 TER A LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2020 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN VINCULADA CON ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los artículos 13 TER y 272 TER a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 13 Ter. Los partidos políticos deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de origen indígena o afromexicana en, por lo menos, la mitad de los distritos en los que la población indígena o afromexicana sea igual o mayor al 40 por ciento del total de la población del distrito, conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Para el registro de las fórmulas de diputaciones de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afromexicana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de lo siguiente:

1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.
2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena o afromexicano por el que se postule.
3. Haber sido representante y/o activista de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.
4. Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a la población o comunidad indígena o afromexicana.

El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 272 Ter. En los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena o afromexicana que sea igual o mayor al 40 por ciento, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50 por ciento de candidaturas de origen indígena o afromexicana, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.

Para el registro de fórmulas de diputaciones de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afromexicana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de lo siguiente:

1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que se postule.
2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio indígena o afromexicano por el que se postule.
3. Haber sido representante y/o activista de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.
4. Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a la población o comunidad indígena o afromexicana.

El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales correspondientes.

Tercero.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir los lineamientos correspondientes para que surtan efecto en el proceso electoral 2023-2024.

Cuarto.- Publíquese el presente Decreto en la página web del Congreso del Estado, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en la Ciudad de Chilpancingo, en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Guerrero el día siete de junio del año dos mil veintitrés.

POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA: COMISIÓN DE JUSTICIA.

Diputado Jesús Parra García.- Presidente.- Diputada Beatriz Mojica Morga.- Secretaria.- Con firma.
Diputado Bernardo Ortega Jiménez.- Vocal.- Con firma.
Diputada Estrella de la Paz Bernal, Vocal. Con firma.
Diputada Ana Lenis Reséndiz Javier, Vocal.- Con firma.

Servido, diputado presidente.

Versión Íntegra

Asunto. Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 13 TER y 272 TER a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, referente al cumplimiento de la Acción de Inconstitucionalidad 136/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vinculada con Acciones Afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.- P R E S E N T E S

Las suscritas Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, en uso de las atribuciones que les confieren los 161, 174, 195 Fracciones I y VI, 248, 249, 252, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, en correlación con lo dispuesto por los artículos Transitorio 6º; 49 Fracciones II y VI; 53 fracción I y 57 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286 y por mandato de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura, nos fueron turnadas para su estudio, análisis y emisión de dictamen correspondiente las iniciativas por las que se adicionan los artículos 13 TER y 272 TER

a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con el propósito de incluir acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, dando cumplimiento con ello a lo mandado a este Poder Legislativo en la acción de Inconstitucionalidad 136/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, signadas una, por el Diputado Osbaldo Ríos Manrique y otra, por las Diputadas y los Diputados de la Junta de Coordinación Política, mismas que se analizan conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- En el apartado denominado ANTECEDENTES, se indica la fecha de presentación de las iniciativas ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno en esta Comisión para su análisis y dictaminación correspondiente.

II.- En el apartado denominado OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS se resume el propósito de éstas.

III.- En el apartado ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y CONSIDERACIONES, por las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, a través de la metodología acordada, exponiendo sus argumentos bajo el criterio de razonabilidad en los que motivaron y fundaron, la parte resolutive en que se expresa el presente Dictamen.

IV.- En el TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO, se desglosan la fracción y los artículos que integran el Proyecto de Decreto que nos ocupa.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES.

En las sesiones del Pleno de los días 29 de junio y 20 de julio del año 2022, el diputado Osbaldo Ríos Manrique y las Diputadas y Diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política, presentaron ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Que mediante oficios números LXIII/1ER/SSP/DPL/1469/2022 y LXIII/1ER/SSP/DPL/1569/2022, de fechas 29 de junio y 20 de julio del año 2022, suscritos por la Directora de Procesos Legislativos del H.

Congreso del Estado, fue turnada a la Comisión de Justicia y a la Junta de Coordinación Política para efectos de consulta, respectivamente, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva para el estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente.

Que por oficio número _____, la Comisión de Justicia remitió, a la Junta de Coordinación Política, en el mes de julio del año 2022, para su respectiva consulta la iniciativa suscrita por el Diputado Osbaldo Ríos Manrique.

Que mediante oficio número HCEG/LXIII/PJUCOPO/626/2023 de fecha 06 de junio de 2023, suscrito por el Doctor Arturo Pacheco Bedolla, secretario técnico de la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero, hizo llegar a la Comisión de Justicia el Informe de la Consulta a las que fueron sujetas las iniciativas motivo del presente dictamen, mismo que se considera en el presente como si se insertara a la letra y se agrega como ANEXO.

Que esta Comisión de Justicia, atendiendo lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, consideró pertinente la acumulación de las iniciativas de antecedentes, en virtud de que tratan el mismo tema.

Que en sesión de fecha 07 de junio del año en curso, la Comisión Legislativa Ordinaria de Justicia aprobó el dictamen que recayó a las iniciativas multimencionadas.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

Que el diputado Osbaldo Ríos Manrique, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura, motiva su iniciativa en lo siguiente:

“El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, el derecho a la libre determinación y dispone en su artículo 5 incisos a y b que, en aplicación de este, se reconozcan y protejan los valores y prácticas sociales, así como la integridad de los valores, prácticas e instituciones.

De igual manera, el mismo Convenio 169 precisa en sus artículos 6 y 7 numerales 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración a los pueblos indígenas, ya que es su derecho de ser consultados,

mediante procedimientos culturalmente adecuados, libres, informados y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles o beneficiarles directa o indirectamente.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconoce en sus artículos 15, 17 y 19, el derecho que tienen de ser consultados y de que el Estado coopere de buena fe con los pueblos interesados, por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Por otra parte, en los artículos 8, 9 y 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se reconoce la identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural sustentada en sus pueblos originarios, particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como sus comunidades afroamericanas.

Ahora bien, respecto a la Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas y Comunidades Afroamericanas de Guerrero, Número 701, en su artículo 7 inciso a), reconoce los derechos de los pueblos indígenas para que sean consultados, mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, invalidó el Decreto 460, por el que se adicionó y reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, Número 483, publicado el 2 de junio de 2020, al determinar que, de manera previa a su aprobación, se omitió llevar a cabo una consulta a las comunidades indígenas y afroamericanas.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteró su criterio en el sentido de que esta omisión resulta violatoria de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se prevé que dichos pueblos tienen el derecho a ser consultados, cada vez que se pretenda establecer medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

En ese sentido, el decreto invalidado había adicionado los artículos 13 Bis. y 272 Bis. a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, Número 483, a efecto de prever el deber de los partidos políticos de postular fórmulas de candidaturas a

diputaciones de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos, en ambos casos con integrantes de origen indígena o afroamericano, en aquellos distritos o municipios en que la población de dichos grupos sea igual o mayor al 40%; además de establecer los elementos que debían reunir las constancias conforme a las cuales el partido político o coalición debía acreditar la autoadscripción para el registro de las candidaturas.

Además, advirtió que las modificaciones realizadas eran susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de la entidad, por lo que existía la obligación de consultarles en forma previa a la emisión del decreto impugnado y al no haberse realizado dicha consulta, el Decreto impugnado fue declarado inconstitucional.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vinculó a este Congreso del Estado para llevar a cabo la consulta aludida y la reforma correspondiente, para lo cual fijó el plazo de un año contado a partir de la finalización del proceso electoral en cuestión, y determinó que la consulta debería realizarse conforme a las etapas y características que fijó en la acción de inconstitucionalidad 81/2018, resuelta el 20 de abril de 2020.

El Congreso del Estado de Guerrero con fecha 22 de febrero del presente año, en Comisión Permanente aprobó el Protocolo para desarrollar de manera libre, previa, informada y de buena fe, el proceso de consulta para poder crear, reformar, adicionar o derogar las leyes que correspondan en materia Indígena y Afroamericano, el cual fue ratificado por el Pleno el 3 de marzo del mismo año; con la finalidad de acatar y dar cabal cumplimiento a las sentencias recaídas en los expedientes que se derivan de las acciones de inconstitucionalidad, en contra de esta Soberanía con el fin de dar cumplimiento a las resoluciones de las Acciones de Inconstitucionalidades números 78/2018; 81/2018; 136/2020, y 299/2020, respecto a las materias de Seguridad Pública, Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, Electoral, y Educación; en virtud que se declararon inconstitucionales en el Decreto 778 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, Número 701; Decreto por el que se expidió la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, Número 777; del Decreto 460 por el que se adicionan los artículos 13 Bis. y 272 Bis. a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, Número 483; y el Decreto 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como garantizar sus derechos a la participación y libre autodeterminación en la materias antes mencionadas.

Este Congreso ha realizado dos Consultas a Pueblos y Comunidades Indígenas en nuestro Estado y ha dado cumplimiento a las resoluciones de las Acciones de Inconstitucionalidades números 78/2018 y 81/2018, es por ello que, a efecto de prever el deber de los partidos políticos de postular fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de origen indígena o afromexicana e integrantes de los ayuntamientos; además de establecer los elementos que deben reunir las constancias conforme a las cuales el partido político o coalición debe acreditar una auto-adscripción calificada para el registro de las candidaturas, es necesario que este Poder Legislativo, emita un decreto que propicie la participación efectiva de nuestros hermanos indígenas y afromexicanos en un plano de equidad frente a los candidatos no indígenas ni afromexicanos.

Lo anterior se traduce en que debe precisarse y estipularse que en los municipios con una marcada población ya sea indígena o afromexicana (en un 40% del total de la población enlistada en la lista nominal), los partidos políticos tendrán la obligación de postular a dichos integrantes de estos sectores poblacionales como candidatos a ocupar la candidatura ya sea de un ayuntamiento o de un distrito electoral enmarcado en los lugares donde prevalezcan dichos sectores de la población, esto para dar certeza y representatividad a nuestros hermanos indígenas y afromexicanos, además de establecer los elementos que deben reunir las constancias conforme a las cuales el partido político o coalición debe acreditar la autoadscripción para el registro de las candidaturas.”

Que asimismo las y los diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política, de esta Sexagésima Tercera Legislatura, motivan su iniciativa en los términos siguientes:

“Con la reforma al artículo 2º, de nuestra Constitución federal, el 03 de agosto de 2001, se reconoció que México, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas; así también, el apartado A, fracción IV, de ese artículo, les garantiza su derecho a la autonomía para preservar y enriquecer todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, lo que hace del país, una nación pluricultural y que su diversidad forme parte

del patrimonio nacional; consecuentemente, el Estado debe formular y aplicar políticas públicas destinadas a revitalizar, fortalecer y desarrollar los usos, costumbres y cultura indígenas.

Dicho apartado también dispone que es deber de las autoridades en los tres niveles {sic ¿órdenes?} de gobierno preservar y enriquecer las lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas del país incluyéndoles el derecho a la representación política y su plena inclusión en las esferas de gobierno para la toma de decisiones que sean susceptibles de afectar o enriquecer sus derechos..

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, consagra también en sus artículos 8 al 14, todo lo referente al enriquecimiento, preservación y fomento de los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas del Estado; sin embargo, actualmente no se consagra la obligación que vincule a los partidos políticos a postular candidaturas indígenas o afromexicanas, en los municipios o distritos electorales en los que la población indígena o afromexicana, sea igual o superior al 40% de su población.

Ello es así, porque el estado de Guerrero sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en sus pueblos originarios indígenas nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como en sus comunidades afromexicanas y la constitución política local reconoce y garantiza su derecho a la libre determinación y autonomía de dichos pueblos indígenas y afromexicanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional.

En Guerrero, el derecho al sufragio universal se ejerce con plena efectividad por los ciudadanos, tan es así que la reforma constitucional de 2012 posibilitó la existencia de candidaturas independientes, tanto a nivel federal como local, sin embargo, este avance en materia de participación ciudadana podía invalidarse si no se garantizaba que los ciudadanos que optasen por buscar un cargo de elección popular por esta vía pudieran competir en condiciones de equidad con los candidatos postulados por los partidos políticos.

En ese sentido, a efecto de prever el deber de los partidos políticos de postular fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de origen indígena o afromexicana e integrantes de los ayuntamientos;

además de establecer los elementos que deben reunir las constancias conforme a las cuales el partido político o coalición debe acreditar una auto-adscripción calificada para el registro de las candidaturas, es necesario que este Poder Legislativo, emita un decreto que propicie la participación efectiva de nuestros hermanos indígenas y afroamericanos en un plano de equidad frente a los candidatos no indígenas ni afroamericanos.

Lo anterior se traduce en que debe precisarse y estipularse que en los municipios con una marcada población ya sea indígena o afroamericana (en un 40% del total de la población enlistada en la lista nominal), los partidos políticos tendrán la obligación de postular a dichos integrantes de estos sectores poblacionales como candidatos a ocupar la candidatura ya sea de un ayuntamiento o de un distrito electoral enmarcado en los lugares donde prevalezcan dichos sectores de la población, esto para dar certeza y representatividad a nuestros hermanos indígenas y afroamericanos.

Pues es bien sabido que durante años, dichos ciudadanos no han tenido la representación digna y eficaz que requieren para tener una voz surgida de sus raíces que vele por los intereses colectivos de la comunidad, preserve y mantenga su cultura, lengua, conocimientos; usos y costumbres, como parte de la identidad pluricultural y plurilingüística de la entidad, esto en razón que actualmente en Guerrero carecemos de una política electoral orientada a la inclusión en la toma de decisiones de estos sectores de la población, pues como antes dijimos, sobre ellos descansa la identidad cultural no solo de nuestra Entidad, sino de México como una nación pluricultural.

Lo anterior, a pesar que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos en nuestro país, se encuentran detallados de manera sustancial dentro de la Constitución federal, así como también en los diversos convenios y declaraciones internacionales suscritos y ratificados por México, los cuales en sus apartados específicos tratan sobre los derechos de los pueblos originarios; en ese ámbito, está el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, con carácter vinculante, ratificado por el estado Mexicano el 11 de julio de 1990, mediante decreto de 03 de agosto de ese mismo año, así como otros instrumentos vinculantes que establecen las pautas mínimas para la protección de los derechos adjetivos de las personas y las comunidades indígenas y afroamericanas, tales como la Declaración de las Naciones Unidas de 2007, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Es por lo anterior, que debe incluirse dentro del marco jurídico legal de la Entidad, la obligación para que en los municipios o distritos electorales con un margen igual o superior al 40% de su población, los partidos políticos postulen candidaturas de origen netamente indígena o afroamericano...”

III. ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y CONSIDERACIONES

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 Fracción IV, 240, 241 Párrafo 1º, 242; 243 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231 en vigor, esta Comisión Ordinaria de Justicia tiene plenas facultades para hacer el estudio, análisis y emisión del dictamen que se nos requiere.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política local, 116 y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen con proyecto de Decreto, por medio del cual se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, signadas una por el diputado Osbaldo Ríos Manrique y otra por las y los diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política, previa la emisión por la Comisión de Justicia, del dictamen respectivo.

Que las diputadas y diputados, signatarios de la iniciativa, con las facultades que les confieren la Constitución Política del Estado, en sus numerales 65 fracción I y los artículos 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente, las iniciativas que nos ocupan.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I, 66, 67, 68, 199 de la Constitución Política local, 116 fracciones III y IV y 294 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a las iniciativas que nos ocupan; previa la emisión por la Comisión de Justicia, del dictamen con proyecto de Decreto respectivo.

Que esta Comisión de Justicia, en el análisis efectuado a las iniciativas por el se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero,

arriba a la conclusión de que las mismas no son violatorias de derechos humanos ni se encuentran en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Que del mismo modo y toda vez que la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 136/2020, de fecha ocho de septiembre del año dos mil veinte, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 13 Bis y 272 Bis, esta Comisión Dictaminadora considera procedente establecer el impacto de las adiciones que nos ocupan en los artículos 13 Ter y 272 Ter a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con el objeto de integrar a la Ley que nos ocupa el impacto de las normas consultadas.

En el estudio y análisis de las propuestas, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, por las consideraciones expuestas en las mismas, así como los motivos que las originan, las estimamos procedentes, en virtud que, con las reformas que se plantean, tienen como objetivo fundamental dar cumplimiento a la resolución emitida en la Acción de Inconstitucionalidad 136/2020, así como, establecer acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular a las personas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, garantizando con ello el acceso a dichos cargos públicos.

Que del mismo modo, esta Comisión de Justicia, en funciones de Dictaminadora, en la revisión y análisis de las fases, etapas y principios atendidos durante el proceso de consulta llevado a cabo por el H. Congreso del Estado de Guerrero, en coordinación y colaboración con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cumplimiento de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad número 136/2020, a nuestro juicio se acredita que se cumplieron con los principios y estándares establecidos en la misma.

Que para el efecto de que la información proporcionada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de nuestra entidad, en el proceso de Consulta respecto a las adiciones, se les facilitara en lenguaje culturalmente adecuado, se les hizo del conocimiento e interpretado en las lenguas indígenas predominantes, tanto escrito como en forma oral, los extractos o impactos de la norma.

Que una vez que la Junta de Coordinación Política de esta Sexagésima Tercera Legislatura, desahogo el procedimiento de consulta a que hace referencia la resolución dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 136/2020, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Comisión Justicia,

dictaminadora del presente asunto, verifico de las actas y documentos inherentes del proceso de consulta, las propuestas presentadas por los pueblos y comunidades indígenas siendo entre otras las más recurrentes las siguientes:

- Artículo 13 Bis.

- Se está parcialmente de acuerdo con la iniciativa de reforma, pues se propone que, en los 8 Distritos Electorales Locales identificados como indígenas, los partidos políticos registren y postulen de manera obligada a ciudadanos o ciudadanas que se autoadscriban como indígenas o, en su caso, se postulen en al menos 6 Distritos Electorales Locales indígenas de manera obligada.

- Se propone que, en el caso del único Distrito Afromexicano en Guerrero, de manera obligada los partidos políticos registren y postulen candidaturas de ciudadanas o ciudadanos que se autoadscriban como afromexicanas.

- El porcentaje para determinar en qué Distritos Electorales Locales se deben registrar candidaturas exclusivas para ciudadanas o ciudadanos indígenas y/o afromexicanos, sea menor al 40 %, a efecto de garantizar la posibilidad de que se tenga representación de estos pueblos y comunidades en el poder legislativo.

- En el caso de los Distritos Electorales donde se tenga presencia de población afromexicana, se establezca la posibilidad de que exista registro de candidaturas de dicha población, aunque no necesariamente el Distrito tenga el 40% o más de esa población.

- De las Diputaciones que se postulen, se realicen con paridad para que las mujeres indígenas y afromexicanas, tengan las mismas condiciones de tener representación y posicionar una agenda común como parte de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

- Están de acuerdo en que se sigan usando los datos estadísticos del Censo de Población y Vivienda del INEGI, y que, por lo tanto, se actualicen los Distritos catalogados como indígenas y afromexicanos, en función de los resultados de dicho Censo.

- Se opinó que en la Ley debe establecerse la obligación de que se postulen personas indígenas, no a personas de origen indígenas.

- Artículo 272 Bis.

- Se propone que el porcentaje para determinar si en el municipio se deben registrar candidaturas indígenas y/o afromexicanas, sea requisito un porcentaje del 30% y no del 40% como actualmente se propone.

- El registro de las candidaturas indígenas, con base en la propuesta del Congreso del Estado que reconoce el municipio con esa categoría al tener 40% o más de dicha población, se opinó que en su mayoría se registren y postulen ciudadanas y ciudadanos que se autoadscriban como indígenas.

- Que los cargos de Presidencia, Sindicatura y Regidurías, se reserven la mitad para la ciudadanía indígena, considerando la paridad de género, incluso, en menor medida se solicitó la posibilidad que puedan reservarse más del 50% de cargos para los pueblos y comunidades indígenas.

- En el caso de los municipios afromexicanos, dado que, conforme al último Censo realizado por el INEGI, solo 5 municipios alcanzan el porcentaje del 40% o más de dicha población, se solicitó que en los 5 se registren de manera obligada a ciudadanas y ciudadanos con autoadscripción afromexicana.

- De igual manera, planteo que en el caso de municipios como Juchitán y Azoyú, donde existe población indígena, se pueda tener un registro o espacios para ambas poblaciones, sin que se afecte el derecho de representación que tiene cada pueblo.

- Se propuso que el porcentaje del 40% o más de población afromexicana para que se reconozca al municipio con esa categoría, no debe ser limitativo, sino flexibilizar y garantizar la postulación de candidaturas afromexicanas.

- Se opinó que en la Ley debe establecerse la obligación de que se postulen personas indígenas, no a personas de origen indígenas.

Vínculo comunitario y autoadscripción calificada.

Si bien en la iniciativa de reforma a la Ley, tanto el artículo 13 Bis como el 272 Bis disponen cada uno de determinadas disposiciones en relación a cómo se debe acreditar la autoadscripción y el vínculo con la comunidad indígena o afromexicana a la que se adscribe la candidata o candidato, en ambos casos conservan en esencia las mismas disposiciones, razón por la cual, en el proceso de consulta, particularmente en las mesas de trabajo de los diálogos consultivos, se abordó en un solo momento para ambos cargos, resultando lo siguiente:

- Se opinó que quienes deben expedir la constancia para acreditar a una candidata o candidato como indígena o afromexicano, se expedida por las autoridades comunitarias: comisarías, delegaciones o colonias, así como autoridades tradicionales de la comunidad de donde se adscriba la o el candidato.

- Se manifestó que ni el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), ni la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos (SEDEPIA) o alguna otra institución, NO tengan facultad para expedir constancias de autoadscripción o vínculo comunitaria, y que puedan ser utilizadas para quienes se registren como candidatas o candidatos indígenas o afromexicanos.

- También se sugiere que, en su caso, la constancia que se expida por parte de las autoridades comunitarias pueda ser firmada por alguna o algún funcionario del Ayuntamiento Municipal correspondiente.

- Se propone que la constancia que se emita por las autoridades comunitarias, tengan la validación o aprobación de la asamblea, para evitar que pueda darse una constancia a quienes no cumplan con los requisitos internos de la comunidad: haber prestado servicio comunitario, ocupado cargos civiles, agrarios o tradicionales, trabajo colectivo en beneficio de la comunidad o participar en diversos comités y comisiones que existen en las comunidades indígenas y afromexicanas.

- Se propuso que, preferentemente la candidata o candidato que se postule como indígena, hable la lengua de su comunidad, además del español.

- Que el instituto Electoral revise las documentales o pruebas que se presenten para acreditación del vínculo comunitario o, en su caso, se realice alguna verificación de la expedición de la constancia por la autoridad que suscribe.

- En el caso de las mujeres, priorizar los cargos tradicionales u otros en los que participen en sus comunidades de origen, debido a que la mayoría no realiza servicios comunitarios o de ser el caso, se cuenta al hombre como cabeza de familia.

Otra de las propuestas planteadas, se señaló que se debe solicitar acta de nacimiento, constancia expedida por las autoridades comunitarias y avaladas por la asamblea, para que se acredite la pertenencia de la candidata o candidato a la comunidad indígena o afromexicana, asimismo, la persona viva en una comunidad de ese origen.

Que esta Comisión de Justicia, atendiendo al espíritu de la reforma de acciones afirmativas a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, considera procedente llevar a cabo modificaciones a la propuesta presentada, con el objeto de atender las propuestas surgidas de la Consulta.

Es importante señalar, que conforme al “Informe sobre Principios Internacionales Aplicables a la Consulta en Relación con la Reforma Constitucional en Materia de Derechos de los Pueblos Indígenas al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, párrafo 38, dijeron “...En este sentido, el contenido de las consultas a los pueblos indígenas con la reforma constitucional no es, en sentido estricto, jurídicamente vinculante,..”, de ahí que no obstante lo anterior, esta Comisión dictaminadora en el análisis de los resultados derivados de las Consultas, considera pertinente integrar en la propuesta que nos ocupa aquellas que tienen como objetivo fundamental integrar en nuestro marco normativo derechos que han sido vedados por cuestiones de usos y costumbres como lo es el de incorporar en la toma de decisiones a las mujeres, así como la exigencia de que se considere en la reforma que se plantea el respeto a sus sistemas normativos internos.

Que es importante señalar que las propuestas de adiciones que se plantean radican en establecer la obligación a los Partidos Políticos, de registrar candidaturas de origen indígena o afromexicanas para diputaciones de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos.

Asimismo y toda vez que se debe garantizar la participación de todos los integrantes de los pueblos indígenas y afromexicanos, se propone que para ser satisfecho el requisito de acreditar la autoadscripción calificada mediante la presentación de una constancia que lo acredite como integrantes de estos pueblos.

Asimismo, esta Comisión de Justicia, considera procedente integrar en la propuesta que nos ocupa la exigencia de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del respeto a sus Instituciones tradicionales en la expedición de constancias, por lo que la redacción propuesta en la iniciativa en lo que respecta a las modificaciones propuestas, queda en los términos siguientes:

TEXTO DE LAS INICIATIVAS	TEXTO DEL PROYECTO
Artículo 13 Bis. Los partidos políticos deberán postular fórmulas de candidaturas a diputadas o diputados de mayoría relativa de origen indígena o afromexicana en, por lo menos, la	Artículo 13 Ter. Los partidos políticos deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de origen indígena o afromexicana en, por lo menos,

TEXTO DE LAS INICIATIVAS	TEXTO DEL PROYECTO
<p>mitad de los distritos en los que la población indígena o afromexicana sea igual o mayor al 40% del total de la población del distrito conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).</p> <p>Para el registro de las fórmulas de diputado de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que el candidato tiene con su comunidad, a través de:</p> <p>Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado.</p> <p>Participar en reuniones de trabajo, tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena o afromexicano por el que pretenda ser postulado.</p> <p>Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicano que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.</p> <p>O en su caso, presentar constancia expedida por autoridad debidamente facultada para calificar la auto-adscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena o afromexicana. De manera enunciativa más no limitativa, se menciona al <u>Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos,</u> a los Ayuntamientos que tengan reglamentado esta materia, Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.</p>	<p>la mitad de los distritos en los que la población indígena o afromexicana sea igual o mayor al 40% del total de la población del distrito, conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p> <p>Para el registro de las fórmulas de diputaciones de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afromexicana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule. 2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena o afromexicano por el que se postule. 3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones. 4. Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afromexicana. <p>El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.</p>

TEXTO DE LAS INICIATIVAS	TEXTO DEL PROYECTO
<p>Artículo 272 Bis. Los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuenten con población indígena o afroamericana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena o afroamericana en planilla de Presidente, Síndico o Síndicos, así como en la lista de regidores, para integrar los ayuntamientos, observando la paridad de género en la postulación.</p> <p>Para el registro de candidatos de origen indígena o afroamericana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que acredite una autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que el candidato tiene con su comunidad, a través de:</p> <p>Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que pretenda ser postulado.</p> <p>Participar en reuniones de trabajo, tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o municipio indígena o afroamericano por el que pretenda ser postulado.</p> <p>Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericano que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.</p> <p>O en su caso, presentar constancia expedida por autoridad debidamente facultada para calificar la auto-adscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena o afroamericana. De manera enunciativa más no limitativa, se menciona al <u>Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y</u></p>	<p>Artículo 272 Ter. En los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena o afroamericana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de origen indígena o afroamericana, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.</p> <p>Para el registro de candidaturas de origen indígena o afroamericana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afroamericana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que se postule. 2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio indígena o afroamericano por el que se postule. 3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones. 4. Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se

TEXTO DE LAS INICIATIVAS	TEXTO DEL PROYECTO
<p><u>Afromexicanos</u>, a los Ayuntamientos que tengan reglamentado esta materia, Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.</p> <p>El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.</p>	<p>acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afroamericana.</p> <p>El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.</p>

Que esta Comisión de Justicia de la Sexagésima Tercera Legislatura, por las consideraciones expuestas, en base al análisis y modificaciones realizadas, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Decreto que nos ocupa.

TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, someten a consideración de esta Plenaria, el siguiente Dictamen con Proyecto de:

DECRETO NÚMERO ____ POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 13 TER Y 272 TER A LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2020 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN VINCULADA CON ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los artículos 13 TER y 272 TER a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 13 Ter. Los partidos políticos deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de origen indígena o afroamericana en, por lo menos, la mitad de los distritos en los que la población indígena o afroamericana sea igual o mayor al 40% del total de la población del distrito, conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Para el registro de las fórmulas de diputaciones de origen indígena o afroamericana, el partido político o

coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afroamericana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.

2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena o afroamericano por el que se postule.

3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

4. Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afroamericana.

El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 272 Ter. En los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena o afroamericana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de origen indígena o afroamericana, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.

Para el registro de candidaturas de origen indígena o afroamericana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afroamericana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que se postule.

2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio indígena o afroamericano por el que se postule.

3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

4. Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afroamericana.

El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales correspondientes.

TERCERO.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir los lineamientos correspondientes para que surtan efecto en el proceso electoral 2023-2024.

CUARTO.- Publíquese el presente Decreto en la página web del Congreso del Estado, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en la Ciudad de Chilpancingo, en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Guerrero el día siete de junio del año dos mil veintitrés.

POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA:
COMISIÓN DE JUSTICIA

Diputado. Jesús Parra García, Presidente.- Diputada Beatriz Mojica Morga, Secretaria.- Diputado. Bernardo Ortega Jiménez, Vocal.- Diputada. Estrella de la Paz Bernal, Vocal.- Diputada. Ana Lenis Reséndiz Javier, Vocal.

Este Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 13 TER y 272 TER a la Ley

Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, referente al cumplimiento de la Acción de Inconstitucionalidad 136/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vinculada con Acciones Afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, cuenta con veintidós páginas incluyendo la hoja de firmas de la Comisión de Justicia. – Secretaría Técnica.–

El vicepresidente Olaguer Hernández Flores:

Muchas gracias, diputado secretario.

El presente dictamen con proyecto de decreto, queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “b” del punto número tres del Orden del Día, solicito al diputado secretario Masedonio Mendoza Basurto, dé lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relacionado con la observancia de mandatos legales y judiciales vinculaciones con acciones afirmativas en la materia y la adecuación de la estructura orgánica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El secretario Masedonio Mendoza Basurto:

Con su venia, diputado presidente.

Asunto: Se somete a consideración de la Plenaria el presente dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relacionado con la observancia de mandatos legales y judiciales vinculaciones con acciones afirmativas en la materia y la adecuación de la estructura orgánica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ciudadanos secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

... Las suscritas Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, en uso de las atribuciones que les confieren los 161, 174, 195 Fracciones I y VI, 248, 249, 252, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, en correlación con lo dispuesto por los artículos Transitorio 6º; 49 Fracciones II y VI; 53 fracción I y 57 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286 y por

mandato de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura, nos fueron turnados por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, mediante oficios LXIII/1ER/SSP/DPL/1129/2022 (RGG); LXIII/2DO/SSP/DPL/0181/2022 (LMH); LXIII/2DO/SSP/DPL/1101/2023 (AEG); LXIII/2DO/SSP/DPL/1185/2023 (JGV); LXIII/2DO/SSP/DPL/1520/2023 (JUCOPO); LXIII/2DO/SSP/DPL/1521/2023 (JUCOPO); LXIII/2DO/SSP/DPL/1556/2023 (GPPRD), fechados los días 17 de mayo; 04 de octubre del año próximo pasado; 10 de enero; 7 y 22 de marzo, 30 de mayo y 2 de junio de la presente anualidad; las Iniciativas de Decreto siguientes: (1) Por el que se reforma el último párrafo del Artículo 230, así como la fracción III del Artículo 364 y el Párrafo primero del Artículo 396 de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (RGG); (2) Por el que se adiciona un segundo Párrafo al Artículo 11 de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (LMH); (3) Por el que se reforma y adiciona el Párrafo IX del Artículo 10 de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; (4) Por el que se reforman los Párrafos segundo y quinto del Artículo 151; Párrafo Primero, Segundo, Quinto y Sexto del Artículo 269; Párrafo Primero, la Fracción VIII en sus Párrafos Primero y Cuarto del Artículo 273; Párrafos Primero, Segundo, Cuarto, Noveno del Artículo 274 y se adicionan los Artículos 13 Ter; Bis Párrafo Sexto, recorriendo un siguiente Párrafo al Artículo 151; al Artículo 269 se agregan los Párrafos Tercero y Cuarto recorriendo los dos últimos Párrafos existentes; tres Párrafos Terceros y Cuarto, recorriendo los dos últimos párrafos existentes; tres párrafos al Artículo 273; se agrega un Quinto Párrafo al Artículo 274 de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (JGV); (5) Por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (Diputadas y Diputados Coordinadores de Grupos y Representaciones Parlamentarias); (6) Por el que se adicionan los Artículos 13 Quáter y 272 Quáter de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; (7) Por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática), con el propósito de mejorar las reglas del sistema electoral guerrerense, incorporando medidas preventivas, atención y erradicación de violencia contra las mujeres, así como acciones afirmativas en pro de la comunidad LGBT+ y personas con discapacidad, que refrenden los principios que orientan la forma de gobierno democrático, laico, representativo, popular y

participativo del Estado de Guerrero; así como modificar la integración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cuanto a las Direcciones Ejecutivas con que cuenta para la ejecución, en los términos en que apruebe su Consejo General, de las actividades y proyectos contenidos en los programas institucionales, en su ámbito de competencia y especialización, para realizar de mejor manera y con una mayor coordinación con el resto de las autoridades electorales, cumpliendo con mayor efectividad sus funciones; iniciativas que fueron suscritas por las y los legisladores Raymundo García Gutiérrez, Leticia Mosso Hernández; Angélica Espinoza García, Jacinto González Varona, así como las diputadas y los diputados Coordinadores de Grupos y Representaciones Parlamentarias; de las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

En tales circunstancias, la Comisión de Justicia, en funciones de Dictaminadora, procedió al estudio y análisis correspondiente, emitiendo el presente Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relacionado con la observancia de mandatos legales y judiciales vinculados con Acciones Afirmativas en la materia y la adecuación de la estructura orgánica del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, bajo la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- En el apartado denominado ANTECEDENTES, se indica la fecha de presentación de las iniciativas ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno en esta Comisión para su análisis y dictaminación correspondiente.

II.- En el apartado denominado CONTENIDOS DE LAS INICIATIVAS u OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS se resume el propósito de éstas.

III.- En el apartado MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y CONSIDERACIONES, por las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, a través de la metodología acordada, exponiendo sus argumentos bajo el criterio de razonabilidad en los que motivaron y fundaron, la parte resolutive en que se expresa el presente Dictamen.

IV.- En el TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO, se desglosan la fracción y los artículos que integran el Proyecto de Decreto que nos ocupa.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

En las sesiones del Pleno de los días 17 de mayo; 04 de octubre del año próximo pasado; 10 de enero; 7 y 22 de marzo, 30 de mayo y 2 de junio de la presente anualidad; la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Representación Soberana, tomó conocimiento de las Iniciativas de Decreto siguientes: (1) Por el que se reforma el último párrafo del Artículo 230, así como la fracción III del Artículo 364 y el Párrafo primero del Artículo 396 de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; (2) Por el que se adiciona un segundo Párrafo al Artículo 11 de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; (3) Por el que se reforma y adiciona el Párrafo IX del Artículo 10 de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; (4) Por el que se reforman los Párrafos segundo y quinto del Artículo 151; Párrafo Primero, Segundo, Quinto y Sexto del Artículo 269; Párrafo Primero, la Fracción VIII en sus Párrafos Primero y Cuarto del Artículo 273; Párrafos Primero, Segundo, Cuarto, Noveno del Artículo 274 y se adicionan los Artículos 13 Ter; Bis Párrafo Sexto, recorriendo un siguiente Párrafo al Artículo 151; al Artículo 269 se agregan los Párrafos Tercero y Cuarto recorriendo los dos últimos Párrafos existentes; tres Párrafos Terceros y Cuarto, recorriendo los dos últimos párrafos existentes; tres párrafos al Artículo 273; se agrega un Quinto Párrafo al Artículo 274 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; (5) Por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, (6) Por el que se adicionan los Artículos 13 Quáter y 272 Quáter de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (7) Iniciativa de Decreto por que se Adicionan, Reforman y Derogan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en Materia de la Ley 3 de 3.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

La intención que guía a los proponentes es mejorar las reglas del sistema electoral guerrerense, incorporando requisitos de elegibilidad para las personas que aspiren a

una candidatura en materia de atención y erradicación de violencia contra las mujeres, así como acciones afirmativas en pro de la comunidad LGBTTTIQ+ y de personas con discapacidad; que refrenden los principios que orientan la forma de gobierno democrático, laico, representativo, popular y participativo del Estado de Guerrero; así como modificar la estructura orgánica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cuanto a las Direcciones Ejecutivas con que cuenta para la preparación, organización y ejecución de las actividades en cumplimiento de sus facultades en el ámbito de su competencia y especialización, así como la adecuación en la denominación de su Órgano Interno de Control; iniciativas que fueron suscritas por las y los legisladores Raymundo García Gutiérrez, Leticia Mosso Hernández, Angélica Espinoza García, Jacinto González Varona, las diputadas y los diputados Coordinadores de Grupos y Representaciones Parlamentarias, así como las diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, iniciativas que se analizan en conjunto en términos del penúltimo párrafo de la fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el tercer párrafo del Artículo 268 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En este orden de ideas, la Comisión Dictaminadora, en el análisis de la primer Iniciativa, presentada por el Ciudadano diputado Raymundo García Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, aprecia el propósito del iniciante para dar coherencia en la referencia conectiva que hace del articulado de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ya que se presta a suspicacias y errores. Por otro lado, esta Iniciativa pretende considerar una nueva opción para presentar la solicitud del recuento de votos en la totalidad de las casillas en aquellas municipalidades donde existan dos o más Consejos Distritales, a petición del Representante del Partido, Coalición o Candidato Independiente que hizo la postulación y que hubiera obtenido el segundo lugar en votación.

En segundo lugar, la Comisión de Justicia aprecia el objetivo y la parte fundamental de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 11 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, presentada por la legisladora Leticia Mosso Hernández, de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo, donde propone la excepción a participar en distintos cargos de elección popular, cuando se participe a la Presidencia Municipal.

En tercer lugar, se analiza la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el párrafo IX del Artículo 10 de la de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, presentada por la Diputada Angélica Espinoza García, del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), tiene como objetivo primordial que quienes aspiren a un cargo de elección popular no sean agresores, ni violentadores otorgando prioridad a la prevención, atención y erradicación a cualquier tipo o modalidad de violencia contra la mujer.

En este orden de ideas, la Comisión Dictaminadora analiza en cuarto lugar, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos segundo y quinto del Artículo 151; párrafos primero, segundo, quinto y sexto del Artículo 269; párrafo primero, la fracción VIII en sus párrafos primero y cuarto del Artículo 273; párrafos primero, segundo, cuarto y noveno del Artículo 274 y se adicionan los Artículos 13 Ter; 14 Bis; párrafo sexto, del Artículo 151; los párrafos tercero y cuarto recorriendo los dos últimos párrafos existentes del Artículo 269; tres párrafos al Artículo 273; se agrega un quinto párrafo al Artículo 274, recorriéndose en el orden subsecuente los anteriores, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, presentada por el Diputado Jacinto González Varona, del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), que tiene como propósito que se establezca una porción normativa que haga obligatorio a los Partidos Políticos a postular CUANDO MENOS una fórmula de candidaturas a personas LGBTTTIQ+*, tanto en las Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y en las listas de Representación Proporcional, como en las planillas o listas de Regidurías para la integración de los Ayuntamientos, como cuota mínima que garantice el acceso efectivo de dichas personas a los cargos de elección popular, sin mayor límite que el que permita asegurar la inclusión de los demás grupos en situación de vulnerabilidad y la paridad de género.

La Comisión Dictaminadora entró también, al análisis de la quinta propuesta consistente en la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, suscrita por las diputadas y los diputados Coordinadores de Grupos y Representaciones Parlamentarias, con la que se pretende modificar la estructura administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cuanto a las Direcciones Ejecutivas con que cuenta para la preparación, organización y ejecución de las

actividades en cumplimiento de sus facultades en el ámbito de su competencia y especialización, así como la adecuación en la denominación de su Órgano Interno de Control.

En cuanto al sexto turno, la Comisión Dictaminadora estudia la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan los Artículos 13 Quáter y 272 Quáter a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, suscrita por las Diputadas y los Diputados Coordinadores de Grupos y Representaciones Parlamentarias, con la intención de que sean incorporadas las personas con discapacidad tanto en las fórmulas para las Diputaciones Locales bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como para integrar las planillas o listas de Regidurías de cada uno de los Ayuntamientos.

Finalmente, la Comisión Dictaminadora recibió en términos del último párrafo del artículo 242 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la séptima iniciativa con proyecto de decreto elaborada por las Diputadas y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la que proponen reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominada “3 de 3”.

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN.

A.- PARTE EXPOSITIVA.

PRIMERA.- Que la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, en el análisis, discusión y valoración de las propuestas, utilizó el método de trabajo acordado, exponiendo sus argumentos bajo criterios de razonabilidad, en los que se motiva y fundamenta el presente Dictamen; sobre todo, se ciñe al contenido de los artículos 4 y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en cuanto la interpretación y aplicación de las normas que estén relacionadas con la observancia de los Derechos Humanos “...atendiendo al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden mexicano”.

Ante ello, toda vez que en el presente Dictamen se revisan distintos temas de igual importancia y atención, la Comisión de Justicia, siguiendo las reglas de la técnica legislativa, ha convenido ajustar la integración de todas las iniciativas a la Ley de Sistemas y Procedimientos

Electorales, de la forma en que reflejen con precisión, claridad y simplicidad la voluntad política transmitida en cada una de ellas, atendiendo también, las cuestiones técnicas de comprensión, investigación, análisis de fondo, presentación, estructura y redacción que den integralidad, irreductibilidad, coherencia, correspondencia, congruencia, orden sistemático y certeza a la Ley que se modifica, con la única finalidad de que la misma, exprese la voluntad del iniciador, asegure la certeza preceptiva y se concrete la relación armónica entre las normas contenidas en dicha Ley, con ello, se evitará que se constituyan redundancias o contradicciones en dicho ordenamiento.

En virtud de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, en materia de ACUMULACIÓN TEMÁTICA, estas Iniciativas se analizarán conjuntamente por los propósitos que las identifican.

SEGUNDA.- Que en el análisis de la Primer Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el último párrafo del artículo 230, así como la fracción III del Artículo 364 y el párrafo primero del artículo 396 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al examinar en ciernes, la propuesta de reformar el último párrafo del Artículo 230, así como la fracción III del Artículo 364 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, aprecia que su finalidad es dar coherencia al articulado en la referencia conectiva que hace a esta Ley, ya que se presta a suspicacias y errores.

Ahora bien, al analizar la propuesta que se plantea al reformar el párrafo primero del Artículo 396 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, encontró que con ello, se considera una nueva opción para presentar la solicitud del recuento de votos en la totalidad de las casillas en aquellas municipalidades donde existan dos o más Consejos Distritales, a petición del Representante del Partido, Coalición o Candidato Independiente que hizo la postulación y que hubiera obtenido el segundo lugar en votación.

Esta Comisión Dictaminadora advierte y coincide con la mayoría de los teóricos de la Teoría General del Proceso, que la prueba indiciaria, circunstancial o indirecta, que establece como precondition necesaria, para que pueda instarse el recuento de votos, no es, ni por asomo, una evidencia de segunda categoría; es un hecho acreditado que a través de la inferencia (deducción, como consecuencia), puede llevamos al conocimiento de otro hecho. Es un elemento más de la

prueba indiciaria; nace como fuente de prueba, y luego se transforma en medio de prueba, después de pasar por un desarrollo lógico del cual se pueda inferir el descubrimiento de otro hecho, recién ahí estaremos frente a una prueba indiciaria. La inferencia lógica es un proceso mental que tiene por finalidad encontrar la conexión entre el hecho indicante y el hecho indicado; por lo que concluye que para que exista, deben existir cuando menos tres condiciones fundamentales: (a) la prueba plena del hecho indicador o del hecho conocido; (b) el hecho probado tenga significación probatoria respecto al hecho que se investiga, por existir alguna conexión lógica entre ellos y (c) que no existan contra-indicios que no puedan descartarse razonablemente. De donde se colige que, el indicio y la sospecha, tienen en común, que parten de un hecho indicador; en tanto, el indicio es un hecho plenamente probado; inferencia que tiene base o comprobación lógica y jurídica; en tanto que la sospecha carece de tal demostración, se funda en la suposición, conjetura o apariencia.

TERCERA.- Que mediante oficio HCEG/LXIII/2DO/CJ/JPG/098/2022, en uso de las atribuciones que concede a esta Comisión los artículos 179 fracción VII y 250 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, se solicitó opinión institucional al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, quien mediante oficio 0046/2023, suscrito por la Consejera Presidenta del IEPC Guerrero, Mtra. Luz Fabiola Matilde Gama, fechado el 9 de enero de esta anualidad, manifestó su adherencia a esta propuesta parlamentaria con algunas modificaciones que se agregan a este dictamen.

CUARTA.- Respecto al artículo 396 y haciendo, la Dictaminadora, una interpretación integral a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, donde se advierte que el recuento de votos corresponderá exclusivamente en los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral, se desprende que en el caso del recuento de la totalidad de las casillas instaladas en un distrito y en el recuento total de las casillas instaladas en los 28 Consejos Distritales se requerirá que: I) Al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido, coalición o candidatura independiente que postuló a la candidata/candidato que obtuvo el segundo lugar de los votos; II) Que exista indicio de que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y la ubicada en el segundo lugar sea igual o menor a medio punto porcentual.

Esta Comisión retoma, para la procedencia de la propuesta, la motivación de la iniciativa que refiere: "...Así también durante el Proceso Electoral Ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2020-2021,

se suscitaron diversas controversias relacionadas al Recuento de votos llevado a cabo por los diversos Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dentro de dichas controversias se encontró la relativa a la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero."

En la cual uno de los puntos de la controversia estuvo sustentado en el hecho de determinar el momento en el cual debe presentarse la solicitud de recuento total de votos, por las características particulares de que su votación se divide para su cómputo en dos consejos distritales.

Para ello el Consejo Distrital 27 del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, tomando como referencia el reglamento de elección emitido por el Instituto Nacional Electoral, determinó que la solicitud de recuento total de votos puede presentarse al inicio de la sesión, o antes de la sumatoria del cómputo general ordinario que debía realizarse entre los consejos 27 y 28 que conforman Tlapa de Comonfort.

Lo anterior, fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional y Juicios de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SCM-JRC-278/2021 y Acumulados SCM-JDC-2129/2021, SCM-JDC-2132/2021 y SCM-JRC-279/2021..."

En consideración a los argumentos expresados anteriormente, se aprueba esta Iniciativa en los términos expresados en la parte resolutive de este Dictamen.

QUINTA.- En lo que se refiere a Segunda Iniciativa relacionada con la propuesta por la que se adiciona un segundo párrafo al artículo 11 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la Diputada proponente plantea la excepción a participar en distintos cargos de elección popular, cuando se participe a la Presidencia Municipal.

Esta Comisión considera que no se debe privilegiar el otorgamiento de cargos de elección popular, sino más bien, fortalecer el equilibrio de las distintas fuerzas políticas en los cabildos municipales; por lo que al hacer las valoraciones correspondientes la excepción que plantea la proponente, se estimó que no es conveniente para los valores democráticos estipulados en nuestra Constitución, toda vez que los cargos de representación popular son expresión directa o indirecta de la voluntad ciudadana y no debe existir excepciones para dar una garantía adicional a quienes contiendan por un cargo.

Por lo que la Comisión dictaminó improcedente esta Iniciativa.

SEXTA.- Esta Comisión Dictaminadora observa que la Tercera y la Séptima tocan el mismo tema referente a los requisitos de elegibilidad para las personas que aspiren a una candidatura en materia de atención y erradicación de violencia contra las mujeres. Por lo que esta Comisión comparte la preocupación de las Diputadas y Diputados Iniciantes, en cuanto a prioridad que debe darse a la prevención, atención y erradicación a cualquier tipo o modalidad de violencia, en virtud de resultar sustancial, para procurar que los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia sea una realidad, y no esté sujeta a la interpretación o interdependencia de otros derechos que se limitan al interés político. A lo anterior se agrega que la función pública debe estar representada por personas que prioricen en su actuar y en su agenda el derecho a una vida libre de violencia, que procure los derechos humanos de las mujeres, ya que la última encuesta de ENDIREH¹ nos da una muestra estadística del problema social que representa la violencia por razones de género, debido a que el estado de Guerrero ocupa el primer lugar en prevalencia de violencia contra las mujeres en el ámbito familiar con un 15%, y en las relaciones de pareja con un 47.6%.

A ello, se agrega que en los Artículos 25 numeral 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 3; 6 numeral 5; 23 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3; 7 a. i y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 a 30 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1 a 21 del Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1 a 6 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 numeral 1; 6 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 y 28 de la Carta Democrática Interamericana; 6.2; 9. Numeral 2; 15 numeral 3 inciso a del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 a 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7 numeral 1 letra g; 7 numeral 2 letra f; 7 numeral 2, letra c; 8 numeral 2 inciso XXII; 8 letra e y fracción VI; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas

de Discriminación, aún cuando no se menciona de manera explícita la violencia contra las mujeres y las niñas; pero en las Recomendaciones Generales números 12, 19 y 35 se aclara que la citada Convención incluye a la violencia contra las mujeres y formula recomendaciones detalladas a los Estados; así como la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, al reconocer la violencia contra las mujeres como una violación de los Derechos Humanos, e instó a participar y nombrar un Relator o una Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer la Declaración y Programa de Acción de Viena. Asimismo, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1994, al ser el primer instrumento internacional que aborda de forma explícita la violencia contra las mujeres. La Plataforma de Acción de Beijing de 1995, que identifica las medidas concretas que han de adoptar los Estados para prevenir la violencia contra las Mujeres y las Niñas y responder a ella.

Al hacer el análisis de las dos iniciativas, la Comisión encontró que la Séptima Iniciativa con proyecto de decreto elaborada por las Diputadas y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la que proponen reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominada “3 de 3”, parte del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el pasado 29 de mayo de 2023, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público que regula desde el ámbito constitucional cuándo procede la suspensión de los derechos y prerrogativas de los ciudadanos, y de manera específica señala que la fracción adicionada también debe observarse para el caso de aquellas personas que pretendan ser candidatas a algún cargo de elección popular, de ahí que se hace menester y necesario que nuestro marco legal local se armonice para que se aplique de manera directa en las próximas elecciones locales.

Por lo que luego de hacer la valoración correspondiente, la Comisión Dictaminadora encontró que aun cuando la coincidencia de propósito es la misma, se aprecia una redacción más acorde a lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propuesta hecha por las y los Diputados integrantes del Partido de la Revolución Democrática, por lo que determinó aprobar las Iniciativas en comento y consignar lo señalado en la

1 La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) , informa entre otras cuestiones de la mayor importancia sobre la situación de violencia contra las mujeres en México generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el marco del Subsistema Nacional de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia (SNIGSPIJ).

propuesta de las y los Diputados integrantes del Partido de la Revolución Democrática.

SÉPTIMA.- Esta Comisión Dictaminadora al hacer el abordaje de la Cuarta Iniciativa por el que se reforman los párrafos segundo y quinto del Artículo 151; párrafo Primero, Segundo, Quinto y Sexto del Artículo 269; Párrafo Primero, la Fracción VIII en sus párrafos primero y cuarto del Artículo 273; Párrafos Primero, Segundo, Cuarto, Noveno del Artículo 274 y se adicionan los Artículos 13 Ter; Bis Párrafo Sexto, recorriendo un siguiente Párrafo al Artículo 151; al Artículo 269 se agregan los párrafos Tercero y Cuarto recorriendo los dos últimos párrafos existentes; tres párrafos Terceros y Cuarto, recorriendo los dos últimos párrafos existentes; tres párrafos al artículo 273; se agrega un Quinto Párrafo al Artículo 274 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en el análisis integral a la iniciativa, se observa la intención del iniciante de pronunciarse sobre la inclusión en la legislación electoral local, el mandato establecido a los órganos electorales locales en la resolución de los expedientes: SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021 ACUMULADO, respecto a las acciones afirmativas en su vertiente de cuotas, a favor de grupos en situación de vulnerabilidad como lo es la comunidad LGBTTTTIQ+.

Que la Comisión Dictaminadora, luego de enmendar las omisiones de fondo en materia de Técnica Legislativa y atender los principios iniciativa en estudio, sólo por cuanto hace a las disposiciones que adhiere a la Ley, justificadas en su motivación, no así aquellas de reforma que no justifica el motivo del por qué sólo a cuatro artículos de una Ley de más de cuatrocientos sesenta artículos, pretende introducir el lenguaje inclusivo.

Que con dicha precisión, procedemos a señalar los cambios y modificaciones que en forma individual se consideraron pertinentes realizar a la iniciativa en cuestión, con la finalidad de que el texto legal sea congruente, uniforme y certero.

Se procede a modificar el adverbio numeral Ter por Quáter al artículo 13 Ter propuesto como adición en la iniciativa, debido a que dicho adverbio (Ter) quedó integrado en el artículo 13 Bis propuesto en la iniciativa de las acciones afirmativas a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas que fue llevada a consulta para cumplir con el mandato judicial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 136/2020, en la que se invalidaron los artículos 13 Bis y 272 Bis.

El contenido propuesto para ser adicionado en los artículos 14 Bis, 151, 269 y 273, se traslada a un artículo 272 Quáter con la finalidad de uniformar los criterios de estructura ya contenidos en la Ley.

El artículo 274 mencionado en la iniciativa como propuesta de adición, no es procedente toda vez que en el texto normativo no hace, ninguna descripción referente al mismo; sin embargo, la Comisión Dictaminadora observó que al ser considerado en el apartado de reformas, resulta pertinente su procedencia realizando un cambio al primer párrafo, para modificarlo de esa manera, actualmente dice: "...los dos artículos anteriores." que se refieren a los artículo 272 y 273, para decir: "...los cinco artículos anteriores." así se refiere a los artículos 272, 272 Ter, 272 Quáter, 272 Quinque y 273, sin considerar el 272 Bis por haber sido declarado INVÁLIDO; de esta forma, queda en claro el hecho de revisar los requisitos señalados en los cinco artículos anteriores (272, 272 Ter, 272 Quáter, 272 Quinque y 273). Con esto, se armoniza la Ley respecto al mandato que invalida el artículo 272 Bis y lo propuesto en las iniciativas siguientes: 1) la que adiciona un artículo 272 Bis con acciones afirmativas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; 2) la que adiciona un artículo 272 Ter con acciones afirmativas de la comunidad LGBTTTTIQ+; y, 3) la que adiciona un artículo 272 Quáter con acciones afirmativas de las personas con discapacidad, conforme al cuadro comparativo siguiente:

Se inserta tabla

Con las anteriores consideraciones, esta Comisión Dictaminadora, aprobó como procedente esta Iniciativa.

OCTAVA.- La Comisión Dictaminadora al hacer el estudio de la Quinta Iniciativa mediante la cual se reforman los artículos 195, fracciones I y VI; 197 párrafo segundo; 201 fracción XXII; 204, fracción I; 205, párrafo primero y fracción III; 211 párrafos primero, segundo fracciones I, III y VI, tercero y cuarto; 212 primer párrafo inciso c), 213, 214, 215, 216 y 219, fracciones III y IV de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la Comisión de Justicia coincide con la Exposición de Motivos expuesta por las diputadas y los diputados Coordinadores de Grupos y Representaciones Parlamentarias que integran la Junta de Coordinación Política, respecto a modificar la estructura administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cuanto a las Direcciones Ejecutivas con que cuenta para la preparación, organización y ejecución de las actividades en cumplimiento de sus facultades en el ámbito de su

competencia y especialización, así como la adecuación en la denominación de su Órgano Interno de Control.

Refuerza el planteamiento anterior, el oficio 0696 signado por la C. mtra. Luz Matildes Gama, Consejera Presidenta del Consejo General y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, fechado el día 02 de junio del año en curso, en la que solicita la escisión la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral en dos Direcciones distintas, es decir, por un lado, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y, por otro, la Dirección de Organización Electoral; argumentando que "...las razones fundamentales que dan sustento a la escisión propuesta, giran en torno a que, en la actualidad, tanto el Instituto Nacional Electoral como diversos Organismos Públicos Locales, tienen separadas esas actividades primordiales de los procesos electivos, encomendando las mismas a dos Direcciones Independientes como son la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva de la Organización Electoral", así como la creación de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, ya que la promoción, difusión y salvaguarda de los derechos políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, así como la atención a los procesos de consultas previas libres e informadas que se desarrollen en estos núcleos de población, no sólo se ha especializado, sino además se ha ampliado por que la necesidad de crear esta Dirección Ejecutiva, es con el propósito que tenga mayores facultades y permita continuar con la atención y desarrollo eficiente de los trabajos técnico-administrativos y prever un escenario de mayor demanda de la ciudadanía.

Esta Comisión Dictaminadora, luego de hacer las ponderaciones pertinentes, declaró procedente esta Iniciativa.

NOVENA.- Esta Comisión Dictaminadora al hacer el abordaje de la Sexta Iniciativa de Decreto por la que se adicionan los Artículos 13 Quáter y 272 Quáter a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, suscrita por las Diputadas y los Diputados Coordinadores de Grupos y Representaciones Parlamentarias, con la intención de que sean incorporadas las personas con discapacidad tanto en las fórmulas para las Diputaciones Locales bajo los principios de mayoría relativa como de representación proporcional, así como para integrar las planillas o listas de regidurías de cada uno de los Ayuntamientos, se determinó solicitar a la Comisión de Atención de Personas con Discapacidad, mediante oficio número LXIII/CJ/P/0256/2023, para obtener la opinión

del Consejo Consultivo Ciudadano que participa en las acciones de consulta a este grupo poblacional y, con ello, observar y garantizar el derecho a la consulta de las Personas con Discapacidad y Organizaciones que las Representan.

Con fecha 5 de junio del 2023, la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad remitió a esta Comisión de Justicia la opinión referida en el párrafo que antecede, donde se concluye la aceptabilidad y viabilidad de la acción afirmativa propuesta en la iniciativa que se analiza. Dicha opinión fue recibida con oficio número HCE/LXIII/GCC/CAPD/045/2023.

Atendiendo lo señalado anteriormente, la Comisión dictaminadora encuentra que la aprobación de esta Iniciativa dará cumplimiento a normas de carácter convencional y de estricta justicia social, haciéndola transitar de un plano formal a uno de carácter más sustancial; por lo que la aprobó en sus términos.

DÉCIMA.- Que la Comisión Dictaminadora aclara que en este Decreto se agregaron los Artículos 13 BIS y 272 BIS, que no fueron objeto de reforma, adición o derogación alguna; ya que los mismos fueron invalidados por resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 136/2020, para el efecto de que los destinatarios de la norma, comprendan por qué el articulado subsecuente contempla la numeración correspondiente y que esta Comisión Dictaminadora no fue omisa en el orden del articulado.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, someten a consideración de esta Plenaria, el siguiente Dictamen con Proyecto de:

DECRETO ____ POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, RELACIONADO CON LA OBSERVANCIA DE MANDATOS LEGALES Y JUDICIALES VINCULADOS CON ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA MATERIA Y LA ADECUACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 10 fracción IX, 13 BIS, 195 fracciones I y VI; 197 párrafo segundo; 201 fracción XXII; 204 fracción I; 205 párrafo primero y fracción III; la denominación del CAPÍTULO XI del TÍTULO SEGUNDO; 211 párrafos primero,

segundo fracciones I, III y VI, tercero y cuarto; 212 primer párrafo, inciso c) del segundo párrafo y tercer párrafo; 213; 214; 215; 216; 219 fracciones III y IV primer párrafo; 230 último párrafo; 272 BIS; 274 primer párrafo; 364 fracción III; y 396, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- ...

Fracciones I. a la VIII. ...

IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y,

...

...

ARTÍCULO 13 BIS. INVALIDADO por resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 136/2020.

ARTÍCULO 195. ...

I. Prerogativas y Partidos Políticos;

De la II. a la V. ...

VI. Sistemas Normativos Pluriculturales;

VII. Organización Electoral; y,

VIII. Igualdad de Género, Inclusión y No Discriminación.

ARTÍCULO 197. ...

De la I. a la XIV. ...

Se integra por el Consejero Presidente, quien funge como Presidente de la Junta Estatal, el Secretario Ejecutivo, el Consejero Presidente de la Comisión de Administración, el Órgano Interno de Control y con los Directores Ejecutivos de Prerogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, de Educación Cívica y Participación Ciudadana, de Administración, y de Sistemas Normativos Pluriculturales, así como con

los titulares de las Unidades Técnicas que determine el Consejo General.

ARTÍCULO 201. ...

De la I. a la XXI. ...

XXII. Con la supervisión de la Comisión de Organización Electoral, integrar y difundir la estadística electoral por casilla, sección, municipio y distrito, de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos, una vez calificadas;

ARTÍCULO 204. ...

I. Prerogativas y Partidos Políticos;

De la II. a III. ...

ARTÍCULO 205. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos:

De la I a la II. ...

III. Recibir las solicitudes de registro de organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político local e integrar el expediente respectivo, para que el presidente de la Comisión de Prerogativas y Partidos Políticos lo someta a la consideración del Consejo General;

CAPÍTULO XI DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 211. El Instituto Electoral contará con un Órgano Interno de Control que estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General del Instituto², en el ejercicio de sus atribuciones estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Su titular será designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de las Diputadas y Diputados presentes en la sesión respectiva, bajo el siguiente procedimiento:

I. Treinta días antes de que concluya el cargo de la persona Titular del Órgano Interno de Control, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública dirigida a los profesionales en Contaduría Pública, Economía, Derecho, Administración u otra área afín a la

² En atención a lo establecido en el 2º Párrafo del Artículo 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en la parte que señala "...Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Guerrero..."

gestión y control de recursos públicos, interesados en participar en el concurso de selección correspondiente;

II. ...

III. El procedimiento de evaluación lo aplicará la Auditoría Superior del Estado a petición del Congreso del Estado;

De la IV. a la V. ...

VI. De la terna el Congreso del Estado designará a la persona Titular del Órgano Interno de Control.

La persona Titular del Órgano Interno de Control durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto por una sola vez.

En su desempeño, el Órgano Interno de Control se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

ARTÍCULO 212. La persona Titular del Órgano Interno de Control podrá ser sancionada por responsabilidad administrativa, mediante procedimiento que se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos. Las responsabilidades administrativas, prescribirán en tres años.

...

a)...

b)...

c) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en el Órgano Interno de Control, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

d) ...

e) ...

A solicitud del Consejo General, el Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones a la persona titular del Órgano interno de Control, incluida entre éstas la remoción por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia. La remoción requerirá del voto de

las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.

ARTÍCULO 213. El Órgano Interno de Control tendrá las facultades siguientes:

I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas, necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto Electoral;

II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como, aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice el Órgano Interno de Control en el cumplimiento de sus funciones;

III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera, respecto de los programas autorizados, así como, los relativos a procesos concluidos;

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto Electoral;

V. Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto Electoral que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto Electoral se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables;

VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto Electoral la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

IX. Solicitar y obtener la información financiera, presupuestaria o contable necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

X. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto Electoral, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;

XI. Investigar los actos u omisiones cuando exista la presunción de alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto Electoral;

XII. Recibir denuncias y quejas relacionadas con el ingreso, uso y disposición de los recursos del Instituto Electoral y desahogar los procedimientos de investigación y sancionatorios a que haya lugar;

XIII. Efectuar visitas a las áreas y órganos del Instituto Electoral para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

XIV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto Electoral cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

XV. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;

XVI. Emitir resoluciones en donde se determine la responsabilidad, daños y perjuicios a los recursos financieros y/o al patrimonio del Instituto Electoral;

XVII Fincar las responsabilidades a los servidores públicos e imponer las sanciones e indemnizaciones en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero;

XVIII. Presentar al Consejo General su programa anual de trabajo y de auditorías internas;

XIX. Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo cuando así se le requiera;

XX. Participar con derecho a voz cuando así se le requiera en las reuniones del Consejo General;

XXI. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto Electoral;

XXII. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos del Instituto Electoral;

XXIII. Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 214. Los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones, conforme a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

ARTÍCULO 215. Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto Electoral estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos del Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les confieren.

ARTÍCULO 216. Si el órgano o área fiscalizada no entrega la información solicitada dentro el plazo establecido por el Órgano Interno de Control, éste procederá a fincar las responsabilidades que correspondan.

El Órgano Interno de Control, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo no mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida.

ARTÍCULO 219. ...

De la I a la II. ...

III. Las solicitudes y los expedientes que presenten los candidatos a consejeros electorales de los consejos distritales serán recibidas por la Secretaría Ejecutiva y remitidos a la conclusión del término de recepción, a la Comisión de Organización Electoral para la revisión del cumplimiento de los requisitos de Ley y análisis de la documentación;

IV. Revisada la documentación presentada, la Comisión Organización Electoral elaborará una lista de las personas que cumplieron con los requisitos legales establecidos y la publicará en los estrados y en la página web del Instituto Electoral; asimismo, los convocará para que asistan a una evaluación de conocimientos por escrito, sobre temas preestablecidos y a la realización de

una entrevista personal. El Consejo General emitirá los parámetros para la evaluación y los criterios para la realización de la entrevista, mismos que serán difundidos en la convocatoria.

...

De la V. a la VII. ...

...

...

ARTÍCULO 230. ...

...

...

...

En cada sección electoral se instalará una Casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley.

ARTÍCULO 272 BIS. INVALIDADO por resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 136/2020.

ARTÍCULO 274. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los cinco artículos anteriores.

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 364. ...

De la I. a la II. ...

III. Realizar la asignación de regidores de representación proporcional en los términos establecidos por los artículos 20, 21 y 22 de esta ley; y,

IV. ...

ARTÍCULO 396. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de que se trate y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a medio punto porcentual y, siempre que al inicio de la sesión, exista petición expresa del representante del partido, coalición, candidatura común o candidato independiente que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar de los votos, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio o distrito, en su caso.

Para el caso del cómputo municipal de los municipios que estén en dos distritos electorales, la petición para el recuento de votos podrá ser al inicio de la sesión o antes de la conclusión del cómputo general.

Si al término del cómputo correspondiente se confirma que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a medio punto porcentual, y exista la petición expresa a que se refieren los párrafos anteriores, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los párrafos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin interrumpir el escrutinio y cómputo cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

El responsable de presidir cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, misma que será entregada al Presidente del Consejo Distrital para los efectos legales correspondientes.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.

Lo dispuesto en los párrafos primero, tercero al séptimo de este artículo, es aplicable al cómputo distrital de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y de Gobernador.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan la fracción X al artículo 10; los artículos 13 QUÁTER; las fracciones VII y VIII al artículo 195; las fracciones IV y V del artículo 204; el artículo 205 BIS; el artículo 272 QUÁTER; el artículo 272 QUINQUIES, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. ...

De la I. a la IX. ...

X.- No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos³; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

ARTÍCULO 13 QUÁTER. En la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa los partidos políticos deberán registrar cuando menos una fórmula de candidatura de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTTIQ+ en cualquiera de los 28 Distritos Electorales.

Para la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos, deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas de personas que se autoadscriben de la diversidad sexual.

Para efecto de que el Instituto Electoral tenga por acreditada la candidatura perteneciente al grupo de la diversidad sexual, bastará que la persona se autoadscriba mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en la que se señale el grupo o grupos bajo los cuales se identifica.

³ Los deudores alimentarios morosos son las personas que estando obligadas a proporcionar alimentos han dejado de cumplir con esa obligación por el periodo de tiempo que dispongan los códigos civiles, o los códigos o leyes para la familia que resulten aplicables al caso concreto. Tomado de la página electrónica "Justicia México" que puede consultarse en <https://mexico.justia.com/derecho-de-familia/registro-de-deudores-alimentarios-morosos/preguntas-y-respuestas-sobre-registro-de-deudores-alimentarios-morosos/#:~:text=Los%20deudores%20alimentarios%20morosos%20son,resulten%20aplicables%20al%20caso%20concreto.>

En caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere este artículo se realice a través de una coalición o candidatura común, las mismas se considerarán para el partido político de origen, por lo que los demás integrantes de la coalición o candidatura común deberán cumplir con la cuota que establecen los párrafos que anteceden.

Para el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por ambos principios de las personas LGBTTTTIQ+, además de los requisitos previstos en la Ley, el partido político, coalición o candidatura común, deberá presentar los escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula especifiquen:

1. El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),
2. La autorización o no de la divulgación de sus datos personales y
3. Preferentemente presentar, documento de cualquier organización o asociación civil que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura.

En caso de pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, la candidata o candidato deberán especificar el grupo en que deban ser consideradas.

La protección de datos personales quedará sujeta a los lineamientos que el Instituto Electoral al efecto emita, considerando las leyes de la materia.

ARTÍCULO 13 QUINQUIES. En la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán registrar cuando menos una fórmula de candidatura integrada por personas con discapacidad dentro de las primeras nueve posiciones de la lista correspondiente.

Para garantizar que quienes accedan a candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán presentar documento original con que se acredite la existencia de la discapacidad y que la misma sea de carácter permanente, pudiendo ser un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad; o carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o copia fotostática legible de documento

emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.

Las personas con discapacidad que sean candidatas podrán ser asistidas y contarán con los apoyos necesarios para llevar a cabo sus actividades durante el proceso electoral.

ARTÍCULO 195. ...

De la I a la VI. ...

VII. Organización Electoral; y

VIII. Igualdad de Género, Inclusión y No Discriminación.

ARTÍCULO 204. ...

De la I. a III. ...

IV. Organización Electoral; y,

V. Sistemas Normativos Pluriculturales.

ARTÍCULO 205 BIS. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral:

I. Elaborar el Proyecto de programa operativo anual de trabajo de la Dirección;

II. Apoyar, coordinar y supervisar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales del Instituto Electoral;

III. Elaborar el diseño y coordinar la producción de la documentación y materiales electorales para el proceso electoral local y, en su caso, los relativos a mecanismos de participación ciudadana, con base en lo establecido por esta Ley y en los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;

IV. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;

V. Recabar de los Consejos Distritales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

VI. Recabar la documentación necesaria a fin de que el Secretario Ejecutivo integre el expediente para que el Consejo General efectúe los cómputos que le competen conforme a esta Ley;

VII. Llevar y coordinar la estadística de las elecciones ordinarias, extraordinarias y, en su caso, de los mecanismos de participación ciudadana para su procesamiento, análisis y difusión;

VIII. Instrumentar y coordinar los trámites para la recepción de solicitudes de los ciudadanos que quieran participar como observadores electorales, de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita el Instituto Nacional;

IX. Apoyar en la logística para el acompañamiento de los consejos distritales con los órganos desconcentrados del Instituto Nacional, en los recorridos y visitas de examinación a los lugares donde se instalarán las casillas electorales;

X. Establecer los procedimientos a seguir para la instalación y operación de las bodegas y de los espacios de custodia, así como los procedimientos para la recepción, resguardo, conteo, sellado, enfajillado y distribución de la documentación y materiales electorales a los presidentes de mesa directiva de casilla;

XI. Dar cuenta de la información que se genere el día de la jornada electoral, a través del sistema de información que al respecto se genere por el Instituto Nacional;

XII. Coordinar y supervisar la recolección de la documentación y expedientes de la casilla para su entrega a los Consejos Distritales;

XIII. Establecer y coordinar la logística y operatividad para el cómputo de los resultados de las elecciones y, en su caso, de los mecanismos de participación ciudadana;

XIV. Verificar que se lleve a cabo la entrega de las listas nominales a los partidos políticos locales acreditados y, en su caso, a los candidatos independientes acreditados ante el Instituto Electoral;

XV. Coordinar y vigilar la destrucción de la documentación y materiales electorales utilizados y sobrantes del proceso electoral local ordinario, extraordinario y, en su caso, de los mecanismos de participación ciudadana, así como el confinamiento de líquido indeleble; y,

XVI. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 272 QUÁTER. Para postular candidaturas en las elecciones de ayuntamientos, los

partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán registrar personas que se autodescriban de la diversidad sexual.

Los partidos políticos, deberán postular en las planillas o listas de regidurías, cuando menos, una fórmula de candidaturas de personas LGBTTTTIQ+, en cada uno de los Ayuntamientos, siempre y cuando exista solicitud expresa de parte interesada.

Las coaliciones y candidaturas comunes que postulen fórmulas de personas LGBTTTTIQ+ en candidaturas para Ayuntamientos, se considerarán para el partido de origen, por lo que, los demás partidos integrantes de la coalición o candidatura común, deberán cumplir con la cuota que establecen los párrafos que anteceden, en cualquiera de los demás municipios.

Las candidatas y candidatos que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes postulen de personas LGBTTTTIQ+, corresponderán al género de origen.

Para el registro de las fórmulas de candidaturas a ayuntamientos de las personas LGBTTTTIQ+, además de los requisitos previstos en la Ley, el partido político, coalición o candidatura común, deberá presentar los escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula especifiquen:

1. El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),
2. La autorización o no de la divulgación de sus datos personales y
3. Preferentemente presentar, documento de cualquier organización o asociación civil que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura.

En caso de pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, la candidata o candidato deberán especificar el grupo en que deban ser consideradas.

La protección de datos personales quedará sujeta a los lineamientos que el Instituto Electoral al efecto emita, considerando las leyes de la materia.

En el incumplimiento de las acciones previstas en el artículo 13 QUÁTER y el presente artículo, el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente será requerido en un plazo de 48 horas, para dar cumplimiento y realice las sustituciones

correspondientes a las cuotas de postulación de candidaturas de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTTIQ+. De no hacerlo, previo el procedimiento respectivo, el Instituto Electoral procederá a cancelar el número de fórmulas que se establecen como obligatorias, de las fórmulas ya registradas, vigilando en todo momento que se cumpla con el principio de paridad de género y postulación indígena y afroamericana.

ARTÍCULO 272 QUINQUIES. Para integrar las planillas o listas de regidurías de cada uno de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán postular cuando menos una candidatura de personas con discapacidad, preferentemente propietaria.

Para garantizar que quienes accedan a candidaturas para Ayuntamientos, los partidos políticos deberán presentar documento original con que se acredite la existencia de la discapacidad y que la misma sea de carácter permanente, pudiendo ser un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad; o carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.

Las personas con discapacidad que sean candidatas podrán ser asistidas y contarán con los apoyos necesarios para llevar a cabo sus actividades durante el desarrollo del proceso electoral.

ARTÍCULO TERCERO. - Se derogan el segundo y tercer párrafos del artículo 10; las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 205 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. ...

De la I. a la X. ...

Derogado.

Derogado.

ARTÍCULO 205. ...

De la I. a la XI. ...

XII. Derogada.

XIII. Derogada.

XIV. Derogada.

XV. Derogada.

XVI. Derogada.

XVII. Derogada.

XVIII. Derogada.

XIX. Derogada.

XX. Derogada.

XXI. Derogada.

XXII. Derogada.

XXIII. Derogada.

XXIV. Derogada.

XXV. Derogada.

XXVI. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones administrativas y presupuestales que se requieran para su cumplimiento en relación a su estructura orgánica.

CUARTO.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir los lineamientos correspondientes a las acciones afirmativas.

QUINTO.- Envíese un ejemplar del presente Decreto al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Guerrero, para los efectos conducentes.

SEXTO.- Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la

página web del Congreso del Estado, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en la Ciudad de Chilpancingo, en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Guerrero el día siete de junio del año dos mil veintitrés.

Por la Comisión Dictaminadora:
Comisión de Justicia

Diputado Jesús Parra García, Presidente.- Diputada Beatriz Mojica Morga, Secretaria.- Diputado Bernardo Ortega Jiménez, Vocal.- Diputada Estrella de la Paz Bernal, Vocal.- Diputada Ana Lenis Reséndiz Javier, Vocal.- Todos con firma.

Servida, diputada presidenta.

Versión Íntegra

Asunto. Se somete a consideración de la Plenaria, el presente Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relacionado con la observancia de mandatos legales y judiciales vinculados con Acciones Afirmativas en la materia y la adecuación de la estructura orgánica del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Guerrero. Presentes.

Las suscritas Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, en uso de las atribuciones que les confieren los 161, 174, 195 Fracciones I y VI, 248, 249, 252, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, en correlación con lo dispuesto por los artículos Transitorio 6º; 49 Fracciones II y VI; 53 fracción I y 57 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286 y por mandato de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura, nos fueron turnados por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, mediante oficios LXIII/1ER/SSP/DPL/1129/2022 (RGG); LXIII/2DO/SSP/DPL/0181/2022 (LMH); LXIII/2DO/SSP/DPL/1101/2023 (AEG); LXIII/2DO/SSP/DPL/1185/2023 (JGV); LXIII/2DO/SSP/DPL/1520/2023 (JUCOPO); LXIII/2DO/SSP/DPL/1521/2023 (JUCOPO); LXIII/2DO/SSP/DPL/1556/2023 (GPPRD), fechados los días 17 de mayo; 04 de octubre del año próximo pasado; 10 de enero; 7 y 22 de marzo, 30 de mayo y 2 de junio de la presente anualidad; las Iniciativas de Decreto siguientes: (1) Por el que se reforma el último párrafo del Artículo 230, así como la fracción III del Artículo 364 y el

Párrafo primero del Artículo 396 de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (RGG); (2) Por el que se adiciona un segundo Párrafo al Artículo 11 de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (LMH); (3) Por el que se reforma y adiciona el Párrafo IX del Artículo 10 de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; (4) Por el que se reforman los Párrafos segundo y quinto del Artículo 151; Párrafo Primero, Segundo, Quinto y Sexto del Artículo 269; Párrafo Primero, la Fracción VIII en sus Párrafos Primero y Cuarto del Artículo 273; Párrafos Primero, Segundo, Cuarto, Noveno del Artículo 274 y se adicionan los Artículos 13 Ter; Bis Párrafo Sexto, recorriendo un siguiente Párrafo al Artículo 151; al Artículo 269 se agregan los Párrafos Tercero y Cuarto recorriendo los dos últimos Párrafos existentes; tres Párrafos Terceros y Cuarto, recorriendo los dos últimos párrafos existentes; tres párrafos al Artículo 273; se agrega un Quinto Párrafo al Artículo 274 de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (JGV); (5) Por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (Diputadas y Diputados Coordinadores de Grupos y Representaciones Parlamentarias); (6) Por el que se adicionan los Artículos 13 Quáter y 272 Quáter de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (Diputadas y Diputados Coordinadores de Grupos y Representaciones Parlamentarias); (7) Por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática), con el propósito de mejorar las reglas del sistema electoral guerrerense, incorporando medidas preventivas, atención y erradicación de violencia contra las mujeres, así como acciones afirmativas en pro de la comunidad LGBTTTIQ+ y personas con discapacidad, que refrenden los principios que orientan la forma de gobierno democrático, laico, representativo, popular y participativo del Estado de Guerrero; así como modificar la integración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cuanto a las Direcciones Ejecutivas con que cuenta para la ejecución, en los términos en que apruebe su Consejo General, de las actividades y proyectos contenidos en los programas institucionales, en su ámbito de competencia y especialización, para realizar de mejor manera y con una mayor coordinación con el resto de las autoridades electorales, cumpliendo con mayor efectividad sus funciones; iniciativas que fueron suscritas por las y los legisladores Raymundo García Gutiérrez, Leticia Mosso

Hernández; Angélica Espinoza García, Jacinto González Varona, así como las Diputadas y los Diputados Coordinadores de Grupos y Representaciones Parlamentarias; de las Diputadas y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

En tales circunstancias, la Comisión de Justicia, en funciones de Dictaminadora, procedió al estudio y análisis correspondiente, emitiendo el presente Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relacionado con la observancia de mandatos legales y judiciales vinculados con Acciones Afirmativas en la materia y la adecuación de la estructura orgánica del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, bajo la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- En el apartado denominado ANTECEDENTES, se indica la fecha de presentación de las iniciativas ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno en esta Comisión para su análisis y dictaminación correspondiente.

II.- En el apartado denominado CONTENIDOS DE LAS INICIATIVAS u OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS se resume el propósito de éstas.

III.- En el apartado MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y CONSIDERACIONES, por las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, a través de la metodología acordada, exponiendo sus argumentos bajo el criterio de razonabilidad en los que motivaron y fundaron, la parte resolutive en que se expresa el presente Dictamen.

IV.- En el TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO, se desglosan la fracción y los artículos que integran el Proyecto de Decreto que nos ocupa.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

En las sesiones del Pleno de los días 17 de mayo; 04 de octubre del año próximo pasado; 10 de enero; 7 y 22 de marzo, 30 de mayo y 2 de junio de la presente anualidad; la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Representación Soberana, tomó conocimiento de las

Iniciativas de Decreto siguientes: (1) Por el que se reforma el último párrafo del Artículo 230, así como la fracción III del Artículo 364 y el Párrafo primero del Artículo 396 de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (RGG); (2) Por el que se adiciona un segundo Párrafo al Artículo 11 de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (LMH); (3) Por el que se reforma y adiciona el Párrafo IX del Artículo 10 de la de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (AEG); (4) Por el que se reforman los Párrafos segundo y quinto del Artículo 151; Párrafo Primero, Segundo, Quinto y Sexto del Artículo 269; Párrafo Primero, la Fracción VIII en sus Párrafos Primero y Cuarto del Artículo 273; Párrafos Primero, Segundo, Cuarto, Noveno del Artículo 274 y se adicionan los Artículos 13 Ter; Bis Párrafo Sexto, recorriendo un siguiente Párrafo al Artículo 151; al Artículo 269 se agregan los Párrafos Tercero y Cuarto recorriendo los dos últimos Párrafos existentes; tres Párrafos Terceros y Cuarto, recorriendo los dos últimos párrafos existentes; tres párrafos al Artículo 273; se agrega un Quinto Párrafo al Artículo 274 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (JGV); (5) Por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (Coordinadores de Grupos y Representaciones Parlamentarias), (6) Por el que se adicionan los Artículos 13 Quáter y 272 Quáter de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (Coordinadores de Grupos y Representaciones Parlamentarias) y (7) Iniciativa de Decreto por que se Adicionan, Reforman y Derogan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en Materia de la Ley 3 de 3 (Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática).

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

La intención que guía a los proponentes es mejorar las reglas del sistema electoral guerrerense, incorporando requisitos de elegibilidad para las personas que aspiren a una candidatura en materia de atención y erradicación de violencia contra las mujeres, así como acciones afirmativas en pro de la comunidad LGBTTTIQ+ y de personas con discapacidad; que refrenden los principios que orientan la forma de gobierno democrático, laico, representativo, popular y participativo del Estado de Guerrero; así como modificar la estructura orgánica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cuanto a las Direcciones

Ejecutivas con que cuenta para la preparación, organización y ejecución de las actividades en cumplimiento de sus facultades en el ámbito de su competencia y especialización, así como la adecuación en la denominación de su Órgano Interno de Control; iniciativas que fueron suscritas por las y los legisladores Raymundo García Gutiérrez, Leticia Mosso Hernández, Angélica Espinoza García, Jacinto González Varona, las Diputadas y los Diputados Coordinadores de Grupos y Representaciones Parlamentarias, así como las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, iniciativas que se analizan en conjunto en términos del penúltimo párrafo de la fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el tercer párrafo del Artículo 268 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En este orden de ideas, la Comisión Dictaminadora, en el análisis de la primer Iniciativa, presentada por el ciudadano diputado Raymundo García Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), aprecia el propósito del iniciante para dar coherencia en la referencia conectiva que hace del articulado de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ya que se presta a suspicacias y errores. Por otro lado, esta Iniciativa pretende considerar una nueva opción para presentar la solicitud del recuento de votos en la totalidad de las casillas en aquellas municipalidades donde existan dos o más Consejos Distritales, a petición del Representante del Partido, Coalición o Candidato Independiente que hizo la postulación y que hubiera obtenido el segundo lugar en votación.

En segundo lugar, la Comisión de Justicia aprecia el objetivo y la parte fundamental de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 11 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, presentada por la legisladora Leticia Mosso Hernández, de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo (PT), donde propone la excepción a participar en distintos cargos de elección popular, cuando se participe a la Presidencia Municipal.

En tercer lugar, se analiza la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el párrafo IX del Artículo 10 de la de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, presentada por la diputada Angélica Espinoza García, del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), tiene como objetivo primordial que quienes aspiren a un cargo de

elección popular no sean agresores, ni violentadores otorgando prioridad a la prevención, atención y erradicación a cualquier tipo o modalidad de violencia contra la mujer.

En este orden de ideas, la Comisión Dictaminadora analiza en cuarto lugar, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos segundo y quinto del Artículo 151; párrafos primero, segundo, quinto y sexto del Artículo 269; párrafo primero, la fracción VIII en sus párrafos primero y cuarto del Artículo 273; párrafos primero, segundo, cuarto y noveno del Artículo 274 y se adicionan los Artículos 13 Ter; 14 Bis; párrafo sexto, del Artículo 151; los párrafos tercero y cuarto recorriendo los dos últimos párrafos existentes del Artículo 269; tres párrafos al Artículo 273; se agrega un quinto párrafo al Artículo 274, recorriéndose en el orden subsecuente los anteriores, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, presentada por el diputado Jacinto González Varona, del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), que tiene como propósito que se establezca una porción normativa que haga obligatorio a los Partidos Políticos a postular CUANDO MENOS una fórmula de candidaturas a personas LGBTTTTIQ+*⁴, tanto en las diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y en las listas de Representación Proporcional, como en las planillas o listas de Regidurías para la integración de los Ayuntamientos, como cuota mínima que garantice el acceso efectivo de dichas personas a los cargos de elección popular, sin mayor límite que el que permita asegurar la inclusión de los demás grupos en situación de vulnerabilidad y la paridad de género.

La Comisión Dictaminadora entró también, al análisis de la quinta propuesta consistente en la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, suscrita por las diputadas y los diputados

Coordinadores de Grupos y Representaciones Parlamentarias, con la que se pretende modificar la estructura administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cuanto a las Direcciones Ejecutivas con que cuenta para la preparación, organización y ejecución de las actividades en cumplimiento de sus facultades en el ámbito de su competencia y especialización, así como la adecuación en la denominación de su Órgano Interno de Control.

En cuanto al sexto turno, la Comisión Dictaminadora estudia la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan los Artículos 13 Quáter y 272 Quáter a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, suscrita por las diputadas y los diputados Coordinadores de Grupos y Representaciones Parlamentarias, con la intención de que sean incorporadas las personas con discapacidad tanto en las fórmulas para las diputaciones locales bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como para integrar las planillas o listas de Regidurías de cada uno de los Ayuntamientos.

Finalmente, la Comisión Dictaminadora recibió en términos del último párrafo del artículo 242 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la séptima iniciativa con proyecto de decreto elaborada por las Diputadas y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la que proponen reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominada “3 de 3”.

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN.

A.- PARTE EXPOSITIVA.

PRIMERA.- Que la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, en el análisis, discusión y valoración de las propuestas, utilizó el método de trabajo acordado, exponiendo sus argumentos bajo criterios de razonabilidad, en los que se motiva y fundamenta el presente Dictamen; sobre todo, se ciñe al contenido de los artículos 4 y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en cuanto a la interpretación y aplicación de las normas que estén relacionadas con la observancia de los Derechos Humanos “...atendiendo al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

⁴ LGBT: cuál es el significado de cada una de las siglas de la comunidad. Según información del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, las siglas son para lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travesti e intersexualidad. Conforme ha pasado el tiempo, se han agregado más letras a las siglas “LGBT”, esto se debe a la diversidad que existe y ha sido necesario ubicarlos dentro de un grupo que comparte la lucha contra la discriminación y la búsqueda de ser parte de una sociedad tolerante libre de prejuicios. Así, según información del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED), las siglas son para lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travesti e intersexualidad. // Se entiende por **lesbiana** la mujer que se siente atraída sexual y afectivamente por otra mujer, **gay** es para los hombres que de igual forma, les atrae su propio género, **“bisexual”** es la personas que siente atracción por ambos géneros, una persona **transexual** tiene una biología que no corresponde con su identidad de género y que puede realizar un cambio en ella para adecuarla, lo mismo sucede con una persona **transgénero**, que a diferencia de la anterior, no se someten a la modificación de sus órganos sexuales. / El **travestismo**, es una expresión, que de acuerdo con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) se refiere a las: “personas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento”. Tomado de la página electrónica “Infoabae”, el día 20 de mayo del 2023 y que puede consultarse en el siguiente link: <https://www.infoabae.com/america/mexico/2021/06/01/lgbt-cual-es-el-significado-de-las-siglas-de-la-comunidad/>

esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden mexicano”.

Ante ello, toda vez que en el presente Dictamen se revisan distintos temas de igual importancia y atención, la Comisión de Justicia, siguiendo las reglas de la técnica legislativa, ha convenido ajustar la integración de todas las iniciativas a la Ley de Sistemas y Procedimientos Electorales, de la forma en que reflejen con precisión, claridad y simplicidad la voluntad política transmitida en cada una de ellas, atendiendo también, las cuestiones técnicas de comprensión, investigación, análisis de fondo, presentación, estructura y redacción que den integralidad, irreductibilidad, coherencia, correspondencia, congruencia, orden sistemático y certeza a la Ley que se modifica, con la única finalidad de que la misma, exprese la voluntad del iniciador, asegure la certeza preceptiva y se concrete la relación armónica entre las normas contenidas en dicha Ley, con ello, se evitará que se constituyan redundancias o contradicciones en dicho ordenamiento.

En virtud de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, en materia de ACUMULACIÓN TEMÁTICA, estas Iniciativas se analizarán conjuntamente por los propósitos que las identifican.

SEGUNDA.- Que en el análisis de la Primer Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el último párrafo del artículo 230, así como la fracción III del Artículo 364 y el párrafo primero del artículo 396 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al examinar en ciernes, la propuesta de reformar el último párrafo del Artículo 230, así como la fracción III del Artículo 364 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, aprecia que su finalidad es dar coherencia al articulado en la referencia conectiva que hace a esta Ley, ya que se presta a suspicacias y errores.

Ahora bien, al analizar la propuesta que se plantea al reformar el párrafo primero del Artículo 396 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, encontró que con ello, se considera una nueva opción para presentar la solicitud del recuento de votos en la totalidad de las casillas en aquellas municipalidades donde existan dos o más Consejos Distritales, a petición del Representante del Partido, Coalición o Candidato Independiente que hizo la postulación y que hubiera obtenido el segundo lugar en votación.

Esta Comisión Dictaminadora advierte y coincide con la mayoría de los teóricos de la Teoría General del

Proceso, que la prueba indiciaria, circunstancial o indirecta, que establece como precondition necesaria, para que pueda instarse el recuento de votos, no es, ni por asomo, una evidencia de segunda categoría; es un hecho acreditado que a través de la inferencia (deducción, como consecuencia), puede llevarnos al conocimiento de otro hecho. Es un elemento más de la prueba indiciaria; nace como fuente de prueba, y luego se transforma en medio de prueba, después de pasar por un desarrollo lógico del cual se pueda inferir el descubrimiento de otro hecho, recién ahí estaremos frente a una prueba indiciaria. La inferencia lógica es un proceso mental que tiene por finalidad encontrar la conexión entre el hecho indicante y el hecho indicado; por lo que concluye que para que exista, deben existir cuando menos tres condiciones fundamentales: (a) la prueba plena del hecho indicador o del hecho conocido; (b) el hecho probado tenga significación probatoria respecto al hecho que se investiga, por existir alguna conexión lógica entre ellos y (c) que no existan contra-indicios que no puedan descartarse razonablemente. De donde se colige que, el indicio y la sospecha, tienen en común, que parten de un hecho indicador; en tanto, el indicio es un hecho plenamente probado; inferencia que tiene base o comprobación lógica y jurídica; en tanto que la sospecha carece de tal demostración, se funda en la suposición, conjetura o apariencia.

TERCERA.- Que mediante oficio HCEG/LXIII/2DO/CJ/JPG/098/2022, en uso de las atribuciones que concede a esta Comisión los artículos 179 fracción VII y 250 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, se solicitó opinión institucional al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, quien mediante oficio 0046/2023, suscrito por la Consejera Presidenta del IEPC Guerrero, Mtra. Luz Fabiola Matilde Gama, fechado el 9 de enero de esta anualidad, manifestó su adherencia a esta propuesta parlamentaria con algunas modificaciones que se agregan a este dictamen.

CUARTA.- Respecto al artículo 396 y haciendo, la Dictaminadora, una interpretación integral a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, donde se advierte que el recuento de votos corresponderá exclusivamente en los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral, se desprende que en el caso del recuento de la totalidad de las casillas instaladas en un distrito y en el recuento total de las casillas instaladas en los 28 Consejos Distritales se requerirá que: I) Al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido, coalición o candidatura independiente que postuló a la candidata/candidato que obtuvo el segundo lugar de los votos; II) Que exista indicio de que la

diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y la ubicada en el segundo lugar sea igual o menor a medio punto porcentual.

Esta Comisión retoma, para la procedencia de la propuesta, la motivación de la iniciativa que refiere: "...Así también durante el Proceso Electoral Ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2020-2021, se suscitaron diversas controversias relacionadas al Recuento de votos llevado a cabo por los diversos Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dentro de dichas controversias se encontró la relativa a la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero."

En la cual uno de los puntos de la controversia estuvo sustentado en el hecho de determinar el momento en el cual debe presentarse la solicitud de recuento total de votos, por las características particulares de que su votación se divide para su cómputo en dos consejos distritales."

Para ello el Consejo Distrital 27 del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, tomando como referencia el reglamento de elección emitido por el Instituto Nacional Electoral, determinó que la solicitud de recuento total de votos puede presentarse al inicio de la sesión, o antes de la sumatoria del cómputo general ordinario que debía realizarse entre los consejos 27 y 28 que conforman Tlapa de Comonfort."

Lo anterior, fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional y Juicios de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SCM-JRC-278/2021 y Acumulados SCM-JDC-2129/2021, SCM-JDC-2132/2021 y SCM-JRC-279/2021..."

En consideración a los argumentos expresados anteriormente, se aprueba esta Iniciativa en los términos expresados en la parte resolutive de este Dictamen.

QUINTA.- En lo que se refiere a Segunda Iniciativa relacionada con la propuesta por la que se adiciona un segundo párrafo al artículo 11 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la Diputada proponente plantea la excepción a participar en distintos cargos de elección popular, cuando se participe a la Presidencia Municipal.

Esta Comisión considera que no se debe privilegiar el otorgamiento de cargos de elección popular, sino más bien, fortalecer el equilibrio de las distintas fuerzas

políticas en los cabildos municipales; por lo que al hacer las valoraciones correspondientes la excepción que plantea la proponente, se estimó que no es conveniente para los valores democráticos estipulados en nuestra Constitución, toda vez que los cargos de representación popular son expresión directa o indirecta de la voluntad ciudadana y no debe existir excepciones para dar una garantía adicional a quienes contiendan por un cargo. Por lo que la Comisión dictaminó improcedente esta Iniciativa.

SEXTA.- Esta Comisión Dictaminadora observa que la Tercera y la Séptima tocan el mismo tema referente a los requisitos de elegibilidad para las personas que aspiren a una candidatura en materia de atención y erradicación de violencia contra las mujeres. Por lo que esta Comisión comparte la preocupación de las diputadas y diputados Iniciantes, en cuanto a prioridad que debe darse a la prevención, atención y erradicación a cualquier tipo o modalidad de violencia, en virtud de resultar sustancial, para procurar que los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia sea una realidad, y no esté sujeta a la interpretación o interdependencia de otros derechos que se limitan al interés político. A lo anterior se agrega que la función pública debe estar representada por personas que prioricen en su actuar y en su agenda el derecho a una vida libre de violencia, que procure los derechos humanos de las mujeres, ya que la última encuesta de ENDIREH⁵ nos da una muestra estadística del problema social que representa la violencia por razones de género, debido a que el estado de Guerrero ocupa el primer lugar en prevalencia de violencia contra las mujeres en el ámbito familiar con un 15%, y en las relaciones de pareja con un 47.6%.

A ello, se agrega que en los Artículos 25 numeral 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 3; 6 numeral 5; 23 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3; 7 a. i y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 a 30 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1 a 21 del Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1 a 6 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 numeral 1; 6 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 y 28 de la Carta Democrática Interamericana; 6.2; 9. Numeral 2; 15

⁵ La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), informa entre otras cuestiones de la mayor importancia sobre la situación de violencia contra las mujeres en México generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el marco del Subsistema Nacional de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia (SNIGSPIJ).

numeral 3 inciso a del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 a 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7 numeral 1 letra g; 7 numeral 2 letra f; 7 numeral 2, letra c; 8 numeral 2 inciso xxii; 8 letra e y fracción vi; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación, aún cuando no se menciona de manera explícita la violencia contra las mujeres y las niñas; pero en las Recomendaciones Generales números 12, 19 y 35 se aclara que la citada Convención incluye a la violencia contra las mujeres y formula recomendaciones detalladas a los Estados; así como la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, al reconocer la violencia contra las mujeres como una violación de los Derechos Humanos, e instó a participar y nombrar un Relator o una Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer la Declaración y Programa de Acción de Viena. Asimismo, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1994, al ser el primer instrumento internacional que aborda de forma explícita la violencia contra las mujeres. La Plataforma de Acción de Beijing de 1995, que identifica las medidas concretas que han de adoptar los Estados para prevenir la violencia contra las Mujeres y las Niñas y responder a ella.

Al hacer el análisis de las dos iniciativas, la Comisión encontró que la Séptima Iniciativa con proyecto de decreto elaborada por las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la que proponen reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominada “3 de 3”, parte del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el pasado 29 de mayo de 2023, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público que regula desde el ámbito constitucional el cuándo procede la suspensión de los derechos y prerrogativas de los ciudadanos, y de manera específica señala que la fracción adicionada también debe observarse para el caso de aquellas personas que pretendan ser candidatas a algún cargo de elección popular, de ahí que se hace menester y necesario que nuestro marco legal local se armonice para que se aplique de manera directa en las próximas elecciones locales.

Por lo que luego de hacer la valoración correspondiente, la Comisión Dictaminadora encontró

que aun cuando la coincidencia de propósito es la misma, se aprecia una redacción más acorde a lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propuesta hecha por las y los Diputados integrantes del Partido de la Revolución Democrática, por lo que determinó aprobar las Iniciativas en comento y consignar lo señalado en la propuesta de las y los Diputados integrantes del Partido de la Revolución Democrática.

SÉPTIMA.- Esta Comisión Dictaminadora al hacer el abordaje de la Cuarta Iniciativa por el que se reforman los párrafos segundo y quinto del Artículo 151; párrafo Primero, Segundo, Quinto y Sexto del Artículo 269; Párrafo Primero, la Fracción VIII en sus párrafos primero y cuarto del Artículo 273; Párrafos Primero, Segundo, Cuarto, Noveno del Artículo 274 y se adicionan los Artículos 13 Ter; Bis Párrafo Sexto, recorriendo un siguiente Párrafo al Artículo 151; al Artículo 269 se agregan los párrafos Tercero y Cuarto recorriendo los dos últimos párrafos existentes; tres párrafos Terceros y Cuarto, recorriendo los dos últimos párrafos existentes; tres párrafos al artículo 273; se agrega un Quinto Párrafo al Artículo 274 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en el análisis integral a la iniciativa, se observa la intención del iniciante de pronunciarse sobre la inclusión en la legislación electoral local, el mandato establecido a los órganos electorales locales en la resolución de los expedientes: SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021 ACUMULADO, respecto a las acciones afirmativas en su vertiente de cuotas, a favor de grupos en situación de vulnerabilidad como lo es la comunidad LGBTTTIQ+.

Que la Comisión Dictaminadora, luego de enmendar las omisiones de fondo en materia de Técnica Legislativa y atender los principios iniciativa en estudio, sólo por cuanto hace a las disposiciones que adhiere a la Ley, justificadas en su motivación, no así aquellas de reforma que no justifica el motivo del por qué sólo a cuatro artículos de una Ley de más de cuatrocientos sesenta artículos, pretende introducir el lenguaje inclusivo.

Que con dicha precisión, procedemos a señalar los cambios y modificaciones que en forma individual se consideraron pertinentes realizar a la iniciativa en cuestión, con la finalidad de que el texto legal sea congruente, uniforme y certero.

Se procede a modificar el adverbio numeral Ter por Quáter al artículo 13 Ter propuesto como adición en la iniciativa, debido a que dicho adverbio (Ter) quedó integrado en el artículo 13 Bis propuesto en la iniciativa

de las acciones afirmativas a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas que fue llevada a consulta para cumplir con el mandato judicial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 136/2020, en la que se invalidaron los artículos 13 Bis y 272 Bis.

El contenido propuesto para ser adicionado en los artículos 14 Bis, 151, 269 y 273, se traslada a un artículo 272 Quáter con la finalidad de uniformar los criterios de estructura ya contenidos en la Ley.

El artículo 274 mencionado en la iniciativa como propuesta de adición, no es procedente toda vez que en el texto normativo no se agelegibilidadga ninguna descripción referente al mismo; sin embargo, la Comisión Dictaminadora observó que al ser considerado en el apartado de reformas, resulta pertinente su procedencia realizando un cambio al primer párrafo, para modificarlo de esa manera, actualmente dice: "...los dos artículos anteriores." que se refieren a los artículos 272 y 273, para decir: "...los cinco artículos anteriores." así se refiere a los artículos 272, 272 Ter, 272 Quáter, 272 Quinque y 273, sin considerar el 272 Bis por haber sido declarado INVÁLIDO; de esta forma, queda en claro el hecho de revisar los requisitos señalados en los cinco artículos anteriores (272, 272 Ter, 272 Quáter, 272 Quinque y 273). Con esto, se armoniza la Ley respecto al mandato que invalida el artículo 272 Bis y lo propuesto en las iniciativas siguientes: 1) la que adiciona un artículo 272 Bis con acciones afirmativas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; 2) la que adiciona un artículo 272 Ter con acciones afirmativas de la comunidad LGTBTTTIQ+; y, 3) la que adiciona un artículo 272 Quáter con acciones afirmativas de las personas con discapacidad, conforme al cuadro comparativo siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PARA DICTAMEN
ARTÍCULO 274. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los dos artículos anteriores.	ARTÍCULO 274. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los cinco artículos anteriores.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

TEXTO VIGENTE	TEXTO PARA DICTAMEN
...	...
...	...
ARTÍCULO 272 BIS.	ARTÍCULO 272 BIS. INVALIDADO por resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 136/2020.
Sin correlativo	ARTÍCULO 272 QUÁTER. Para postular candidaturas en las elecciones de diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional; y de ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán registrar personas que se autodescriban de la diversidad sexual. Los partidos políticos, deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa de personas LGTBTTTIQ+ en cualquiera de los 28 distritos electorales, y cuando menos una fórmula por el principio de representación proporcional. Los partidos políticos, deberán postular en las planillas o listas de regidurías, cuando menos, una fórmula de candidaturas de personas LGTBTTTIQ+, en cada uno de los Ayuntamientos, siempre y cuando exista solicitud expresa de parte interesada. Las coaliciones y candidaturas comunes que postulen fórmulas de personas LGTBTTTIQ+ en candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa, o para Ayuntamientos, se considerarán para el partido de origen, por lo que, los demás partidos integrantes de la coalición o candidatura común, deberán cumplir con la cuota que establecen los párrafos que anteceden, en cualquiera de los demás distritos electorales o municipios. Las candidatas y candidatos que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes postulen de

TEXTO VIGENTE	TEXTO PARA DICTAMEN
	<p>personas LGTBTTTIQ+, corresponderán al género de origen.</p> <p>Para el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por ambos principios y candidaturas a ayuntamientos de las personas LGTBTTTIQ+, además de los requisitos previstos en la Ley, el partido político, coalición o candidatura común, deberá presentar los escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula especifiquen:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro). 2. La autorización o no de la divulgación de sus datos personales. <p>En caso de pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, la candidata o candidato deberán especificar el grupo en que deban ser consideradas.</p> <p>La protección de datos personales quedará sujeta a los lineamientos que el Instituto Electoral al efecto emita, considerando las leyes de la materia.</p> <p>En el incumplimiento de las acciones previstas en los tres primeros párrafos, el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente será requerido en un plazo de 48 horas, para dar cumplimiento y realice las sustituciones correspondientes a las cuotas de postulación de candidaturas de personas pertenecientes a la comunidad LGTBTTTIQ+. De no hacerlo, previo el procedimiento respectivo, el Instituto procederá a cancelar el número de fórmulas que se establecen como obligatorias, de las fórmulas ya registradas, vigilando en todo</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PARA DICTAMEN
<p>Con las anteriores consideraciones, esta Comisión Dictaminadora, aprobó como procedente esta Iniciativa.</p> <p>OCTAVA.- La Comisión Dictaminadora al hacer el estudio de la Quinta Iniciativa mediante la cual se reforman los artículos 195, fracciones I y VI; 197 párrafo segundo; 201 fracción XXII; 204, fracción I; 205, párrafo primero y fracción III; 211 párrafos primero, segundo fracciones I, III y VI, tercero y cuarto; 212 primer párrafo inciso c), 213, 214, 215, 216 y 219, fracciones III y IV de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la Comisión de Justicia coincide con la Exposición de Motivos expuesta por las diputadas y los Diputados Coordinadores de Grupos y Representaciones Parlamentarias que integran la Junta de Coordinación Política, respecto a modificar la estructura administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cuanto a las Direcciones Ejecutivas con que cuenta para la preparación, organización y ejecución de las actividades en cumplimiento de sus facultades en el ámbito de su competencia y especialización, así como la adecuación en la denominación de su Órgano Interno de Control.</p> <p>Refuerza el planteamiento anterior, el oficio 0696 signado por la c. mtra. Luz Matildes Gama, consejera Presidenta del Consejo General y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, fechado el día 02 de junio del año en curso, en la que solicita la escisión la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral en dos Direcciones distintas, es decir, por un lado, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y, por otro, la Dirección de Organización Electoral; argumentando que "...las razones fundamentales que dan sustento a la escisión propuesta, giran en torno a que, en la actualidad, tanto el Instituto Nacional Electoral como diversos Organismos Públicos Locales, tienen separadas esas actividades primordiales de los procesos electivos, encomendando las mismas a dos Direcciones Independientes como son la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva de la Organización Electoral", así como la creación de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, ya que la promoción, difusión y salvaguarda de los derechos políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, así como la atención a los procesos de</p>	<p>momento que se cumpla con el principio de paridad de género y postulación indígena y afroamericana.</p>

consultas previas libres e informadas que se desarrollen en estos núcleos de población, no sólo se ha especializado, sino además se ha ampliado por que la necesidad de crear esta Dirección Ejecutiva, es con el propósito que tenga mayores facultades y permita continuar con la atención y desarrollo eficiente de los trabajos técnico-administrativos y prever un escenario de mayor demanda de la ciudadanía.

Esta Comisión Dictaminadora, luego de hacer las ponderaciones pertinentes, declaró procedente esta Iniciativa.

NOVENA.- Esta Comisión Dictaminadora al hacer el abordaje de la Sexta Iniciativa de Decreto por la que se adicionan los Artículos 13 Quáter y 272 Quáter a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, suscrita por las Diputadas y los Diputados Coordinadores de Grupos y Representaciones Parlamentarias, con la intención de que sean incorporadas las personas con discapacidad tanto en las fórmulas para las Diputaciones Locales bajo los principios de mayoría relativa como de representación proporcional, así como para integrar las planillas o listas de regidurías de cada uno de los Ayuntamientos, se determinó solicitar a la Comisión de Atención de Personas con Discapacidad, mediante oficio número LXIII/CJ/P/0256/2023, para obtener la opinión del Consejo Consultivo Ciudadano que participa en las acciones de consulta a este grupo poblacional y, con ello, observar y garantizar el derecho a la consulta de las Personas con Discapacidad y Organizaciones que las Representan.

Con fecha 5 de junio del 2023, la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad remitió a esta Comisión de Justicia la opinión referida en el párrafo que antecede, donde se concluye la aceptabilidad y viabilidad de la acción afirmativa propuesta en la iniciativa que se analiza. Dicha opinión fue recibida con oficio número HCE/LXIII/GCC/CAPD/045/2023.

Atendiendo lo señalado anteriormente, la Comisión dictaminadora encuentra que la aprobación de esta Iniciativa dará cumplimiento a normas de carácter convencional y de estricta justicia social, haciéndola transitar de un plano formal a uno de carácter más sustancial; por lo que la aprobó en sus términos.

DÉCIMA.- Que la Comisión Dictaminadora aclara que en este Decreto se agregaron los Artículos 13 BIS y 272 BIS, que no fueron objeto de reforma, adición o derogación alguna; ya que los mismos fueron invalidados por resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de

Inconstitucionalidad 136/2020, para el efecto de que los destinatarios de la norma, comprendan por qué el articulado subsecuente contempla la numeración correspondiente y que esta Comisión Dictaminadora no fue omisa en el orden del articulado.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, someten a consideración de esta Plenaria, el siguiente Dictamen con Proyecto de:

DECRETO ____ POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, RELACIONADO CON LA OBSERVANCIA DE MANDATOS LEGALES Y JUDICIALES VINCULADOS CON ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA MATERIA Y LA ADECUACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 10 fracción IX, 13 BIS, 195 fracciones I y VI; 197 párrafo segundo; 201 fracción XXII; 204 fracción I; 205 párrafo primero y fracción III; la denominación del CAPÍTULO XI del TÍTULO SEGUNDO; 211 párrafos primero, segundo fracciones I, III y VI, tercero y cuarto; 212 primer párrafo, inciso c) del segundo párrafo y tercer párrafo; 213; 214; 215; 216; 219 fracciones III y IV primer párrafo; 230 último párrafo; 272 BIS; 274 primer párrafo; 364 fracción III; y 396, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- ...

Fracciones I. a la VIII. ...

IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y,

...

...

ARTÍCULO 13 BIS. INVALIDADO por resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 136/2020.

ARTÍCULO 195. ...

I. Prerrogativas y Partidos Políticos;

De la II. a la V. ...

VI. Sistemas Normativos Pluriculturales;

VII. Organización Electoral; y,

VIII. Igualdad de Género, Inclusión y No Discriminación.

ARTÍCULO 197. ...

De la I. a la XIV. ...

Se integra por el Consejero Presidente, quien funge como Presidente de la Junta Estatal, el Secretario Ejecutivo, el Consejero Presidente de la Comisión de Administración, el Órgano Interno de Control y con los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, de Educación Cívica y Participación Ciudadana, de Administración, y de Sistemas Normativos Pluriculturales, así como con los titulares de las Unidades Técnicas que determine el Consejo General.

ARTÍCULO 201. ...

De la I. a la XXI. ...

XXII. Con la supervisión de la Comisión de Organización Electoral, integrar y difundir la estadística electoral por casilla, sección, municipio y distrito, de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos, una vez calificadas;

De la XXIII. a la XXXIV. ...

...

...

...

a) a d) ...

ARTÍCULO 204. ...

I. Prerrogativas y Partidos Políticos;

De la II. a III. ...

ARTÍCULO 205. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

De la I a la II. ...

III. Recibir las solicitudes de registro de organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político local e integrar el expediente respectivo, para que el presidente de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos lo someta a la consideración del Consejo General;

De la IV. a la XXVI. ...

CAPÍTULO XI
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 211. El Instituto Electoral contará con un Órgano Interno de Control que estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General del Instituto⁶, en el ejercicio de sus atribuciones estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Su titular será designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de las Diputadas y Diputados presentes en la sesión respectiva, bajo el siguiente procedimiento:

I. Treinta días antes de que concluya el cargo de la persona Titular del Órgano Interno de Control, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública dirigida a los profesionales en Contaduría Pública, Economía, Derecho, Administración u otra área afín a la gestión y control de recursos públicos, interesados en participar en el concurso de selección correspondiente;

II. ...

III. El procedimiento de evaluación lo aplicará la Auditoría Superior del Estado a petición del Congreso del Estado;

De la IV. a la V. ...

VI. De la terna el Congreso del Estado designará a la persona Titular del Órgano Interno de Control.

La persona Titular del Órgano Interno de Control durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto por una sola vez.

⁶ En atención a lo establecido en el 2º Párrafo del Artículo 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en la parte que señala "...Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Guerrero..."

En su desempeño, el Órgano Interno de Control se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

ARTÍCULO 212. La persona Titular del Órgano Interno de Control podrá ser sancionada por responsabilidad administrativa, mediante procedimiento que se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos. Las responsabilidades administrativas, prescribirán en tres años.

...

a)...

b)...

c) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en el Órgano Interno de Control, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

d) ...

e) ...

A solicitud del Consejo General, el Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones a la persona titular del Órgano interno de Control, incluida entre éstas la remoción por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.

ARTÍCULO 213. El Órgano Interno de Control tendrá las facultades siguientes:

I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas, necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto Electoral;

II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como, aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice el Órgano Interno de Control en el cumplimiento de sus funciones;

III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera, respecto de los programas autorizados, así como, los relativos a procesos concluidos;

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto Electoral;

V. Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto Electoral que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto Electoral se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables;

VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto Electoral la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

IX. Solicitar y obtener la información financiera, presupuestaria o contable necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

X. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto Electoral, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;

XI. Investigar los actos u omisiones cuando exista la presunción de alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto Electoral;

XII. Recibir denuncias y quejas relacionadas con el ingreso, uso y disposición de los recursos del Instituto Electoral y desahogar los procedimientos de investigación y sancionatorios a que haya lugar;

XIII. Efectuar visitas a las áreas y órganos del Instituto Electoral para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

XIV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto Electoral cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

XV. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;

XVI. Emitir resoluciones en donde se determine la responsabilidad, daños y perjuicios a los recursos financieros y/o al patrimonio del Instituto Electoral;

XVII. Fincan las responsabilidades a los servidores públicos e imponer las sanciones e indemnizaciones en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero;

XVIII. Presentar al Consejo General su programa anual de trabajo y de auditorías internas;

XIX. Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo cuando así se le requiera;

XX. Participar con derecho a voz cuando así se le requiera en las reuniones del Consejo General;

XXI. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto Electoral;

XXII. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos del Instituto Electoral;

XXIII. Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 214. Los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones, conforme a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

ARTÍCULO 215. Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto Electoral estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos del Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les confieren.

ARTÍCULO 216. Si el órgano o área fiscalizada no entrega la información solicitada dentro el plazo establecido por el Órgano Interno de Control, éste procederá a fincar las responsabilidades que correspondan.

El Órgano Interno de Control, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo no mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida.

ARTÍCULO 219. ...

De la I a la II. ...

III. Las solicitudes y los expedientes que presenten los candidatos a consejeros electorales de los consejos distritales serán recibidas por la Secretaría Ejecutiva y remitidos a la conclusión del término de recepción, a la Comisión de Organización Electoral para la revisión del cumplimiento de los requisitos de Ley y análisis de la documentación;

IV. Revisada la documentación presentada, la Comisión Organización Electoral elaborará una lista de las personas que cumplieron con los requisitos legales establecidos y la publicará en los estrados y en la página web del Instituto Electoral; asimismo, los convocará para que asistan a una evaluación de conocimientos por escrito, sobre temas preestablecidos y a la realización de una entrevista personal. El Consejo General emitirá los parámetros para la evaluación y los criterios para la realización de la entrevista, mismos que serán difundidos en la convocatoria.

...

De la V. a la VII. ...

...

...

ARTÍCULO 230. ...

...

...

...

En cada sección electoral se instalará una Casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley.

ARTÍCULO 272 BIS. INVALIDADO por resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 136/2020.

ARTÍCULO 274. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los cinco artículos anteriores.

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 364. ...

De la I. a la II. ...

III. Realizar la asignación de regidores de representación proporcional en los términos establecidos por los artículos 20, 21 y 22 de esta ley; y,

IV. ...

ARTÍCULO 396. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de que se trate y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a medio punto porcentual y, siempre que al inicio de la sesión, exista petición expresa del representante del partido, coalición, candidatura común o candidato independiente que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar de los votos, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y

cómputo de casilla de todo el municipio o distrito, en su caso.

Para el caso del cómputo municipal de los municipios que estén en dos distritos electorales, la petición para el recuento de votos podrá ser al inicio de la sesión o antes de la conclusión del cómputo general.

Si al término del cómputo correspondiente se confirma que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a medio punto porcentual, y exista la petición expresa a que se refieren los párrafos anteriores, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los párrafos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin interrumpir el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para efectos del recuento de votos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales que los presidirán, los representantes de los partidos y los candidatos independientes. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

El responsable de presidir cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, misma que será entregada al Presidente del Consejo Distrital para los efectos legales correspondientes.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.

Lo dispuesto en los párrafos primero, tercero al séptimo de este artículo, es aplicable al cómputo distrital

de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y de Gobernador.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan la fracción X al artículo 10; los artículos 13 QUÁTER; las fracciones VII y VIII al artículo 195; las fracciones IV y V del artículo 204; el artículo 205 BIS; el artículo 272 QUÁTER; el artículo 272 QUINQUIES, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. ...

De la I. a la IX. ...

X.- No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos⁷; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

ARTÍCULO 13 QUÁTER. En la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa los partidos políticos deberán registrar cuando menos una fórmula de candidatura de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+ en cualquiera de los 28 Distritos Electorales.

Para la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos, deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas de personas que se autoadscriben de la diversidad sexual.

Para efecto de que el Instituto Electoral tenga por acreditada la candidatura perteneciente al grupo de la diversidad sexual, bastará que la persona se autoadscriba mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en la que se señale el grupo o grupos bajo los cuales se identifica.

En caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere este artículo se realice a través de una coalición o candidatura común, las mismas se considerarán para el partido político de origen, por lo que los demás integrantes de la coalición o candidatura

común deberán cumplir con la cuota que establecen los párrafos que anteceden.

Para el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por ambos principios de las personas LGBTTTIQ+, además de los requisitos previstos en la Ley, el partido político, coalición o candidatura común, deberá presentar los escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula especifiquen:

1. El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),

2. La autorización o no de la divulgación de sus datos personales y

3. Preferentemente presentar, documento de cualquier organización o asociación civil que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura.

En caso de pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, la candidata o candidato deberán especificar el grupo en que deban ser consideradas.

La protección de datos personales quedará sujeta a los lineamientos que el Instituto Electoral al efecto emita, considerando las leyes de la materia.

ARTÍCULO 13 QUINQUIES. En la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán registrar cuando menos una fórmula de candidatura integrada por personas con discapacidad dentro de las primeras nueve posiciones de la lista correspondiente.

Para garantizar que quienes accedan a candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán presentar documento original con que se acredite la existencia de la discapacidad y que la misma sea de carácter permanente, pudiendo ser un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad; o carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.

Las personas con discapacidad que sean candidatas podrán ser asistidas y contarán con los apoyos necesarios

⁷ Los deudores alimentarios morosos son las personas que estando obligadas a proporcionar alimentos han dejado de cumplir con esa obligación por el periodo de tiempo que dispongan los códigos civiles, o los códigos o leyes para la familia que resulten aplicables al caso concreto. Tomado de la página electrónica "Justicia México" que puede consultarse en <https://mexico.justia.com/derecho-de-familia/registro-de-deudores-alimentarios-morosos/preguntas-y-respuestas-sobre-registro-de-deudores-alimentarios-morosos/#:~:text=Los%20deudores%20alimentarios%20morosos%20son,resulten%20aplicables%20al%20caso%20concreto.>

para llevar a cabo sus actividades durante el proceso electoral.

ARTÍCULO 195. ...

De la I a la VI. ...

VII. Organización Electoral; y

VIII. Igualdad de Género, Inclusión y No Discriminación.

ARTÍCULO 204. ...

De la I. a III. ...

IV. Organización Electoral; y,

V. Sistemas Normativos Pluriculturales.

ARTÍCULO 205 BIS. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral:

I. Elaborar el Proyecto de programa operativo anual de trabajo de la Dirección;

II. Apoyar, coordinar y supervisar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales del Instituto Electoral;

III. Elaborar el diseño y coordinar la producción de la documentación y materiales electorales para el proceso electoral local y, en su caso, los relativos a mecanismos de participación ciudadana, con base en lo establecido por esta Ley y en los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;

IV. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;

V. Recabar de los Consejos Distritales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

VI. Recabar la documentación necesaria a fin de que el Secretario Ejecutivo integre el expediente para que el Consejo General efectúe los cómputos que le competen conforme a esta Ley;

VII. Llevar y coordinar la estadística de las elecciones ordinarias, extraordinarias y, en su caso, de los mecanismos de participación ciudadana para su procesamiento, análisis y difusión;

VIII. Instrumentar y coordinar los trámites para la recepción de solicitudes de los ciudadanos que quieran participar como observadores electorales, de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita el Instituto Nacional;

IX. Apoyar en la logística para el acompañamiento de los consejos distritales con los órganos desconcentrados del Instituto Nacional, en los recorridos y visitas de examinación a los lugares donde se instalarán las casillas electorales;

X. Establecer los procedimientos a seguir para la instalación y operación de las bodegas y de los espacios de custodia, así como los procedimientos para la recepción, resguardo, conteo, sellado, enfajillado y distribución de la documentación y materiales electorales a los presidentes de mesa directiva de casilla;

XI. Dar cuenta de la información que se genere el día de la jornada electoral, a través del sistema de información que al respecto se genere por el Instituto Nacional;

XII. Coordinar y supervisar la recolección de la documentación y expedientes de la casilla para su entrega a los Consejos Distritales;

XIII. Establecer y coordinar la logística y operatividad para el cómputo de los resultados de las elecciones y, en su caso, de los mecanismos de participación ciudadana;

XIV. Verificar que se lleve a cabo la entrega de las listas nominales a los partidos políticos locales acreditados y, en su caso, a los candidatos independientes acreditados ante el Instituto Electoral;

XV. Coordinar y vigilar la destrucción de la documentación y materiales electorales utilizados y sobrantes del proceso electoral local ordinario, extraordinario y,

en su caso, de los mecanismos de participación ciudadana, así como el confinamiento de líquido indeleble; y,

XVI. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 205 TER. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales:

I. Elaborar el Proyecto del programa operativo anual de trabajo de la dirección, y someterlo a aprobación por el Consejo General;

II. Proponer y diseñar estrategias específicas de difusión, atención y mecanismos que promuevan los derechos y participación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos en la vida democrática del Estado;

III. Elaborar, coordinar y vigilar el cumplimiento del programa de atención a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, en materia de ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

IV. Elaborar, diseñar e implementar campañas de capacitación a la ciudadanía indígena y afroamericana en materia de ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

V. Proponer e implementar mecanismos de coordinación y colaboración con las autoridades de los municipios indígenas y afroamericanos, para los procesos de elección de comisarías municipales, autoridades comunitarias y aquellos en los que se requiera intervención del Instituto Electoral a solicitud de partes o por mandato jurisdiccional;

VI. Coordinar la vinculación y suscripción de convenios de colaboración con instituciones educativas, autoridades nacionales y locales, y organizaciones de la sociedad civil, enfocadas a la atención de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos;

VII. Conocer las solicitudes que formule la ciudadanía, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos propios, de consultas, y realizar las actividades pertinentes para su atención, así como someter a su aprobación del Consejo General la respuesta o acuerdo correspondiente.

VIII. Coadyuvar en los procesos de elección de autoridades municipales por sistemas normativos propios;

IX. Coordinar y vigilar la destrucción de la documentación y materiales electorales utilizados y sobrantes de los procesos electivos de autoridades municipales y, en su caso, mantener en archivo los expedientes que deriven de procesos de consulta;

X. Impulsar los estudios y trabajos de investigación que permitan documentar los procesos sociales, culturales y políticos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos del estado de Guerrero; y

XI. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 272 QUÁTER. Para postular candidaturas en las elecciones de ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán registrar personas que se autodescriban de la diversidad sexual.

Los partidos políticos, deberán postular en las planillas o listas de regidurías, cuando menos, una fórmula de candidaturas de personas LGBTTTTIQ+, en cada uno de los Ayuntamientos, siempre y cuando exista solicitud expresa de parte interesada.

Las coaliciones y candidaturas comunes que postulen fórmulas de personas LGBTTTTIQ+ en candidaturas para Ayuntamientos, se considerarán para el partido de origen, por lo que, los demás partidos integrantes de la coalición o candidatura común, deberán cumplir con la cuota que establecen los párrafos que anteceden, en cualquiera de los demás municipios.

Las candidatas y candidatos que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes postulen de personas LGBTTTTIQ+, corresponderán al género de origen.

Para el registro de las fórmulas de candidaturas a ayuntamientos de las personas LGBTTTTIQ+, además de los requisitos previstos en la Ley, el partido político, coalición o candidatura común, deberá presentar los escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula especifiquen:

1. El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),

2. La autorización o no de la divulgación de sus datos personales y

3. Preferentemente presentar, documento de cualquier organización o asociación civil que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura.

En caso de pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, la candidata o candidato deberán especificar el grupo en que deban ser consideradas.

La protección de datos personales quedará sujeta a los lineamientos que el Instituto Electoral al efecto emita, considerando las leyes de la materia.

En el incumplimiento de las acciones previstas en el artículo 13 QUÁTER y el presente artículo, el partido político, coalición, candidatura común o candidatura

independiente será requerido en un plazo de 48 horas, para dar cumplimiento y realice las sustituciones correspondientes a las cuotas de postulación de candidaturas de personas pertenecientes a la comunidad LGTBTTTIQ+. De no hacerlo, previo el procedimiento respectivo, el Instituto Electoral procederá a cancelar el número de fórmulas que se establecen como obligatorias, de las fórmulas ya registradas, vigilando en todo momento que se cumpla con el principio de paridad de género y postulación indígena y afroamericana.

ARTÍCULO 272 QUINQUIES. Para integrar las planillas o listas de regidurías de cada uno de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán postular cuando menos una candidatura de personas con discapacidad, preferentemente propietaria.

Para garantizar que quienes accedan a candidaturas para Ayuntamientos, los partidos políticos deberán presentar documento original con que se acredite la existencia de la discapacidad y que la misma sea de carácter permanente, pudiendo ser un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad; o carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.

Las personas con discapacidad que sean candidatas podrán ser asistidas y contarán con los apoyos necesarios para llevar a cabo sus actividades durante el desarrollo del proceso electoral.

ARTÍCULO TERCERO. - Se derogan el segundo y tercer párrafos del artículo 10; las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 205 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. ...

De la I. a la X. ...

Derogado.

Derogado.

ARTÍCULO 205. ...

De la I. a la XI. ...

XII. Derogada.

XIII. Derogada.

XIV. Derogada.

XV. Derogada.

XVI. Derogada.

XVII. Derogada.

XVIII. Derogada.

XIX. Derogada.

XX. Derogada.

XXI. Derogada.

XXII. Derogada.

XXIII. Derogada.

XXIV. Derogada.

XXV. Derogada.

XXVI. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones administrativas y presupuestales que se requieran para su cumplimiento en relación a su estructura orgánica.

CUARTO.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir los lineamientos correspondientes a las acciones afirmativas.

QUINTO.- Envíese un ejemplar del presente Decreto al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Guerrero, para los efectos conducentes.

SEXTO.- Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página web del Congreso del Estado, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en la Ciudad de Chilpancingo, en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Guerrero el día siete de junio del año dos mil veintitrés.

Por la Comisión Dictaminadora:
Comisión de Justicia

Diputado Jesús Parra García, Presidente.- Diputada Beatriz Mojica Morga, Secretaria.- Diputado Bernardo Ortega Jiménez, Vocal.- Diputada Estrella de la Paz Bernal, Vocal.- Diputada Ana Lenis Reséndiz Javier, Vocal.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen con proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

CLAUSURA Y CITATORIO

La Presidenta (a las 15:15 horas):

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, Clausura, inciso “a” no habiendo otro asunto que tratar

siendo las 15 horas con 15 minutos del día jueves 8 de junio de 2023, se clausura la presente sesión y se cita a las ciudadanas diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de manera inmediata, para celebrar sesión.

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna
Movimiento de Regeneración Nacional

Dip. Héctor Apreza Patrón
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Raymundo García Gutiérrez
Partido de la Revolución Democrática

Dip Hilda Jennifer Ponce Mendoza
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Leticia Mosso Hernández
Partido del Trabajo

Dip. Ana Lenis Reséndiz Javier
Partido Acción Nacional

Secretario de Servicios Parlamentarios
Mtro. José Enrique Solís Ríos

Director de Diario de los Debates
Ing. Pedro Alberto Rodríguez Dimayuga